

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2004-01147-00
ACCIONANTE: ÁLVARO BERNAL TORRES
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto. Ordena correr traslado de la objeción al dictamen pericial.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.**, presentó escrito de objeción por error grave contra el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia **ADOLFO TAPIAS POVEDA**; por lo tanto, **CÓRRASE** traslado de la objeción por el término de tres (3) días y por Secretaría de la Sección, **COMUNÍQUESE** al auxiliar de justicia esta decisión, a través del medio más idóneo y enviando copia de la objeción del dictamen pericial, con el fin que, por el mismo término, se pronuncie sobre la referida objeción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C, ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE **Nº 11001-33-35-013-2013-00665-02**
ACCIÓN **GRUPO**
DEMANDANTE **JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS**
DEMANDADO **CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO**
ASUNTO **ORDENA RECONSTRUCCIÓN Y FIJA FECHA**

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Ponente

Desde el inicio de la pandemia el despacho ha tratado de obtener información acerca del expediente descrito como Acción de Grupo 2013-665-02 el mismo que se encuentra al Despacho para resolver recurso de apelación de auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

De acuerdo con las anotaciones de ingreso del expediente, el mismo se encuentra conformado por 3 cuadernos acompañado de 3 Teras.

Realizada la revisión del expediente en el despacho del magistrado sustanciador, se encuentra que el mismo está extraviado, razón por la cual se hace imperioso adelantar el trámite de reconstrucción.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Por medio de apoderado, JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS presentaron demanda en ejercicio de la acción popular contra El Concejo Distrital de Bogotá y otros, con el fin de que se pide la reparación integral y devolución del dinero pagado por

EXPEDIENTE	Nº 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN	GRUPO
DEMANDANTE	JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO	CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO	ORDENA RECONSTRUCCIÓN Y FIJA FECHA

tributos actualizado en su poder adquisitivo y adicional a ello, nulidad del acto administrativo de carácter general, en la que solicitó que se accediera a las siguientes pretensiones:

“Primera: *Que es nulo el artículo 71 del Acuerdo Distrital 40 del 8 de diciembre de 1992, “por el cual se expiden las disposiciones generales del Presupuesto Ordinario de Rentas e Ingresos y de Inversiones y Gastos para la Vigencia Fiscal del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1993, tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General del Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones”, proferido por el Concejo Distrital.*

Artículo 71º.- Los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Distrito Capital, cancelarán anualmente en la Tesorería Distrital, por derecho de semaforización el equivalente a dos (2) días del salario mínimo legal.

Parágrafo.- Los gastos de inversión y de operación que causen en el programa de Semaforización Electrónica se harán con cargo al presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa fe de Bogotá.

Segundo: *Que como consecuencia, se deje sin valor ni efecto jurídico el artículo 71 parágrafo del acuerdo distrital 40 del 8 de diciembre de 1992 demandado y se prohíba a la Corporación su reproducción o la expedición de otro acto con contenido similar al acusado.*

Tercero: *Que se declare la nulidad del artículo 7 inciso 2 de la RESOLUCIÓN SDH-508 DE Diciembre 27 del año 2012 emanada por la secretaria de hacienda Distrital también por conexidad del vicio de nulidad y porque con dicho recaudo se ha generado un enriquecimiento sin justa causa a favor de las entidades demandadas.*

Cuarto.- *Se declare la nulidad de los demás actos administrativos expedidos por la secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá ó quien hizo sus veces, emitidos para obtener el cobro y recaudo de los derechos de semaforización con anterioridad a diciembre 27 del año 2012.*

Quinto. *Que como consecuencia de lo anterior, SE ORDENE a las demandadas a devolver a los contribuyentes del grupo, que otorgaron poder ; tanto a los que se relacionan para cumplir el requisito del mínimo de 20 personas afectadas ; como aquellos que se hagan parte del proceso con posterioridad o se acojan a la sentencia que desate la litis o la conciliación , si es el caso, el dinero recaudado por derechos de semaforización y sanciones mínimas desde que entro en vigencia la norma acusada hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia; dineros que deben ser actualizados en su poder adquisitivo con aplicación del IPC o indexados en el entendido que la indexación y la aplicación del IPC para este abogado no es una indemnización sino una actualización del poder adquisitivo de la moneda.*

Sentencia C-383/99

(..)

EXPEDIENTE
ACCIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

Nº 11001-33-35-013-2013-00665-02
GRUPO
JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ORDENA RECONSTRUCCIÓN Y FIJA FECHA

“Para la Corte es claro que conforme a la equidad ha de mantenerse el poder adquisitivo de la moneda, razón ésta por la cual pueden ser objeto de actualización en su valor real las obligaciones dinerarias para el pago de las mismas se realice conforme a la corrección monetaria”.

Sexto. *Que como consecuencia de lo anterior se ORDENE las demandas a eliminar del estado de cuenta del grupo de contribuyentes en mora el pasivo por concepto de derechos de semaforización y sanciones pecuniarias por este concepto.*

Séptimo. *Condene en costas a los demandados.*

DISPONESE las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia decidan acogerse, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, quienes no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3º del artículo 64 in fine.

LIQUÍDENSE los honorarios del abogado coordinador en una suma equivalente al 10 por ciento de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

Como pretensiones subsidiarias, se solicitaron las siguientes:

Primera: *Que es nulo el artículo 71 del Acuerdo Distrital 40 del 8 de diciembre de 1992, “por el cual se expiden las disposiciones generales del Presupuesto Ordinario de Rentas e Ingresos y de Inversiones y Gastos para la Vigencia Fiscal del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1993, tendientes a asegurar, la correcta ejecución del Presupuesto General del Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones,” proferido por el Concejo Distrital.*

Artículo 71º.- Los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Distrito Capital, cancelarán anualmente en la Tesorería Distrital, por derecho de semaforización el equivalente a dos (2) días del salario mínimo legal.

Parágrafo.- Los gastos de inversión y de operación que causen en el programa de Semaforización Electrónica se harán con cargo al presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa fe de Bogotá.

Segundo: *Que en consecuencia, se deje sin valor ni efecto jurídico el artículo 71 parágrafo del acuerdo distrital 40 del 8 de diciembre de 1992 demandado y se prohíba a la Corporación su reproducción o la expedición de otro acto con contenido similar al acusado.*

Tercero: *Que se declare la nulidad del artículo 7 inciso 2 de la RESOLUCIÓN SDH-508 DE Diciembre 27 del año 2012 emanada por la secretaria de hacienda Distrital también por conexidad del vicio de nulidad y porque con dicho recaudo se hay generado un enriquecimiento sin justa causa a favor de las entidades demandadas.*

EXPEDIENTE
ACCIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

Nº 11001-33-35-013-2013-00665-02
GRUPO
JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ORDENA RECONSTRUCCIÓN Y FIJA FECHA

Cuarto. Se declare la nulidad de los demás actos administrativos expedidos por la secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá ó quien hizo sus veces, emitidos para obtener el cobro y recaudo de los derechos de semaforización con anterioridad a diciembre 27 del año 2012.

Quinto. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad territorial Bogotá D.C., Concejo Distrital de Bogotá, Secretaria de Hacienda de Bogotá D.C. por los daños y perjuicios patrimoniales causados a los contribuyentes integrantes del grupo que me otorgaron poder, contribuyentes propietarios, poseedores, tenedores de vehículos automotores matriculados en Bogotá tanto de servicio público como de servicio particular, incluyendo los contribuyentes, propietarios, poseedores, tenedores de las motocicletas; como a los miembros del grupo que me otorgaron poder, tanto a los que se relacionan para cumplir el requisito del mínimo de 20 personas afectadas ; como aquellos que se hagan parte del proceso con posterioridad o se acojan a la sentencia que desate la litis o la conciliación , si es del caso; por el cobro ilegal de los derechos de semaforización ó cobro ilegal del impuesto de semaforización ó tributo de DERECHO DE SEMAFORIZACIÓN.

Sexta. Como consecuencia de lo anterior se condene la entidad territorial Bogotá D.C., Concejo Distrital de Bogotá, Secretaria de Hacienda de Bogotá D.C. a pagar solidariamente a título de reparación integral; el daño emergente y lucro cesante de las sumas pagadas por concepto de derechos de semaforización desde que entró en vigencia el acto administrativo demandado. Art. 71 parágrafo del acuerdo 40 de 1992 hasta que la sentencia quede ejecutoriada. Por los daños y perjuicios patrimoniales causados a los integrantes del grupo que me otorgaron poder, contribuyentes, propietarios, poseedores, tenedores de vehículos automotores matriculados en Bogotá tanto de servicio público como de servicio particular, incluyendo los contribuyentes, propietarios, poseedores, tenedores de las motocicletas; como a los miembros del grupo que me otorgaron poder, tanto a los que se relacionan para cumplir el requisito del mínimo de 20 personas afectadas ; como aquellos que se hagan parte del proceso con posterioridad o se acojan a la sentencia que desate la litis o la conciliación, si es del caso; por el cobro ilegal de los derechos de semaforización ó cobro ilegal del impuesto de semaforización ó tributo de DERECHO DE SEMAFORIZACIÓN.

Siete. Que se condene a las entidades demandadas al pago de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero hasta que se verifique su pago.

Ocho. Que se condene a las entidades demandadas a la devolución indexada de las sanciones mínimas pecuniarias impuestas a los integrantes del grupo de contribuyentes, propietarios, poseedores, tenedores que pagaron los impuestos de sus vehículos y motos de manera extemporáneo.

Nueve.. Como quiera que también se ha presentado la morosidad en el pago de miembros del grupo, Se condene a las demandadas a eliminar en la cuenta de cada uno de los deudores integrantes del grupo contribuyentes las multas y el monto de la deuda por los derechos de semaforización por ser ilegalmente impuestas.

Diez. Se condene en costas.

EXPEDIENTE
ACCIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

Nº 11001-33-35-013-2013-00665-02
GRUPO
JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ORDENA RECONSTRUCCIÓN Y FIJA FECHA

DISPONESE las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia decidan acogerse, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, quienes no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3º del artículo 64 in fine.

LIQUIDENSE los honorarios del abogado coordinador en una suma equivalente al 10 por ciento de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

El demandante, en síntesis, manifestó como hechos de la demanda los que se relacionan a continuación:

La disposición que regula el pago de los derechos de semaforización en Bogotá, es el artículo 71 parágrafo del Acuerdo Distrital 40 del 08 de diciembre del año 1992.

Dicha norma establece que el pago lo deben hacer “los propietarios de vehículos automotores matriculados en el distrito Capital, cancelaran anualmente en la Tesorería Distrital, por derecho de semaforización el equivalente a dos (2) días del salario mínimo legal”; como automotores se encuentran los vehículos particulares, de servicio público y motocicletas lo que ha causado un detrimento patrimonial a todos los contribuyentes.

El valor que debe ser cancelado por los contribuyentes es de \$39.000, por concepto de Derechos de semaforización que deben ser cancelados junto a la declaración y pago del impuesto sobre vehículos matriculados en Bogotá en vigencia de 2013.

La secretaría de Hacienda es la entidad encargada de recaudar los derechos de semáforos, señalización y terminales que deben ser cancelados por quienes figuren en la tarjeta de propiedad del vehículo, y estableció las fechas para dicho recaudo mediante RESOLUCIÓN SDH-508 de diciembre 27 de 2012, artículo 7 inciso 2.

Según jurisprudencia del Consejo de Estado, el cobro de este impuesto de semaforización impuesto por el Concejo Distrital es ilegal y por tanto estos dineros deben reintegrarse a los afectados de manera indexada y con intereses de mora.

EXPEDIENTE	Nº 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN	GRUPO
DEMANDANTE	JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO	CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO	ORDENA RECONSTRUCCIÓN Y FIJA FECHA

La Secretaría en respuesta al derecho de petición N° 122672, niega remitir la información (nombre, apellido, placas e identificación) de todos los contribuyentes que se había pedido.

Teniendo en cuenta que el impuesto de semaforización se encuentra inmerso en el de alumbrado público, la administración esta cobrando doble impuesto, es decir, enriquecimiento sin justa causa al ser establecidos de manera separada.

Además del cobro ilegal del impuesto, la Secretaría de Hacienda, aplicó a los contribuyentes que no pagaron en las fechas señaladas una sanción pecuniaria por pago extemporáneo año tras año.

1.2. Providencia apelada (Por primera vez)

En providencia del 31 de octubre de 2013, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad de la acción de grupo, pues al haberse expedido el Acuerdo Distrital 40 del 8 de diciembre de 1992 antes del C.P.A.C.A. e incluso de la Ley 472 de 1998, los accionantes tenían (2) dos años para interponerla, es decir hasta el 6 de agosto de 2001 y lo hicieron el 18 de octubre de 2013.

En cuanto a la acción de nulidad contra la Resolución N° SDH-508 del 27 de diciembre de 2012, se tiene en cuenta el término establecido en el artículo 2 del C.P.A.C.A. . Por ser la norma vigente a la expedición del acto, es decir, el día después de su publicación (1 de enero de 2013) por un periodo de (4) cuatro meses, el cual venció el 1 de mayo de 2013.

Por tal razón, ya que tanto en la acción de nulidad como de grupo operó la caducidad, el juez procede a rechazar la demanda.

1.3. Recurso de apelación.

EXPEDIENTE	Nº 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN	GRUPO
DEMANDANTE	JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO	CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO	ORDENA RECONSTRUCCIÓN Y FIJA FECHA

El demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia aludida en el acápite anterior, bajo los siguientes argumentos:

- El artículo 71 del Acuerdo Distrital 40 del 8 de diciembre de 1992, tiene efectos para el líder del grupo JULIO CESAR VILLA SALAMANCA a partir del mismo momento en que adquirió su vehículo y lo matriculó en Bogotá (11 de julio de 2012) y se le produce el daño pecuniario desde que paga el impuesto de semaforización (03 de mayo de 2013).
- Si bien este acto administrativo está vigente desde el año 1993, su aplicación anual está suspendida por un acto administrativo que reglamenta las fechas y los lugares de recaudo, al igual que los descuentos por pago dentro de los periodos establecidos y las sanciones mínimas pecuniarias extemporáneas.
- Por tanto, la acción de grupo no ha caducado ya que el daño para los contribuyentes que tienen su vehículo matriculado en Bogotá es anual.
- En cuanto al medio de control de nulidad de un acto se puede interponer en cualquier tiempo, por ende los argumentos del a-quo, no son de recibo.

1.4 La decisión del Despacho del magistrado ponente:

Mediante auto del 3 de abril del 2014 el magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya al resolver el recurso de apelación procedió a revocar la providencia impugnada al considerar que no era posible acumular pretensiones de una acción ordinaria a una acción constitucional, tal como se establece en las pretensiones de la demanda, razón por la cual le correspondería al juez valorar la demanda a partir de la exclusión de las pretensiones de nulidad del acto administrativo demandado. De la misma manera se advirtió el 3 de abril del 2014, que no era posible demandar en acción de grupo actos administrativos de carácter general, en tanto que la ley 1437 del 2011 reservó dicho medio de control a los actos administrativos de contenido particular, tal como se afirmaba por la jurisprudencia vigente.

EXPEDIENTE	Nº 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN	GRUPO
DEMANDANTE	JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO	CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO	ORDENA RECONSTRUCCIÓN Y FIJA FECHA

El expediente se devolvió al Juzgado de origen, que conforme a la providencia era el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá.

1.2. Providencia apelada (Por segunda vez)

Se tiene conocimiento que el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, tal como consta en el Sistema Judicial Samai, profirió auto por medio del cual se rechazó la demanda.

El recurso de apelación se asignó por conocimiento previo al magistrado sustanciador Felipe Alirio Solarte Maya, quien recibe el expediente con 5 Cuadernos y 1 Terra., razón por la cual se profirió auto del 19 de febrero del 2015, por medio del cual se dispuso la admisión del recurso de apelación.

RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE:

El expediente bajó a la Secretaría para notificación, reingresando al Despacho el 3 de marzo del 2015 con 3 cuadernos y 3 Teras.

Revisados los computadores del Despacho no se observa que se hubiese proyectado providencia alguna para darle impulso al expediente.

Encontrándose al despacho los memoriales de impulso procesal del 29 de septiembre y 6 de octubre del 2020, luego de verificar la existencia del expediente físico en el Despacho del magistrado sustanciador, se encuentra que el mismo está extraviado, razón por la cual es procedente su reconstrucción.

Con el propósito de materializar el trámite del proceso de reconstrucción, se dispondrá que se obtenga la siguiente información:

EXPEDIENTE	Nº 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN	GRUPO
DEMANDANTE	JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO	CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO	ORDENA RECONSTRUCCIÓN Y FIJA FECHA

1º. Requerir al Secretario del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que proceda a enviar a la menor brevedad, antes de la celebración de la audiencia de reconstrucción de expediente, copia digital de las actas y documentos a través de los cuales remitió el expediente para surtir el trámite de segunda instancia al correo electrónico del Despacho del magistrado sustanciador s01des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

2º. Requerir al Secretario del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que proceda a enviar a la menor brevedad, antes de la celebración de la audiencia de reconstrucción de expediente, copia digital de los documentos que se encuentren en su despacho y que formen parte del expediente radicado con el número 11001-33-35-013-2013-00665-00, incluyendo copias para traslado, correos electrónicos, actas de notificación, que resulten necesarios para la reconstrucción del expediente y resolver recurso de apelación, necesarios para surtir el trámite de segunda instancia al correo electrónico del Despacho del magistrado sustanciador s01des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

3º. Requerir al señor apoderado de la parte demandante, para que en formato digital pdf remita con destino a este despacho, los documentos que se encuentran en su poder y que correspondan a copias del expediente número 11001-33-35-013-2013-00665-00, necesarios para la reconstrucción del expediente incluyendo copias para traslado, correos electrónicos, actas de notificación, que resulten necesarios para la reconstrucción del expediente y resolver recurso de apelación, necesarios para surtir el trámite de segunda instancia al correo electrónico del Despacho del magistrado sustanciador s01des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

4º. Solicitar al señor Secretario del Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, para que con destino al expediente, remita copia de la siguiente providencia judicial, en formato digital, con constancia de ejecutoria. Acción Popular No. 2006-1685 mediante la cual se pronunció acerca de la legalidad del artículo 71 del Acuerdo No. 40 de 1992, demandado en nulidad, en la acción de grupo 11001-33-35-013-2013-00665-00,

EXPEDIENTE	Nº 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN	GRUPO
DEMANDANTE	JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO	CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO	ORDENA RECONSTRUCCIÓN Y FIJA FECHA

necesaria para surtir el trámite de segunda instancia al correo electrónico del Despacho del magistrado sustanciador s01des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

5°. Solicitar informe a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acerca de la ubicación del expediente físico correspondiente a la acción de grupo 11001-33-35-013-2013-00665-00, necesaria para surtir el trámite de segunda instancia al correo electrónico del Despacho del magistrado sustanciador s01des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

6°. Solicitar informe a la abogada asesora del despacho del magistrado sustanciador, encargada del trámite de las acciones de grupo, acerca de la ubicación del expediente físico correspondiente a la acción de grupo 11001-33-35-013-2013-00665-00, necesaria para surtir el trámite de segunda instancia al correo electrónico del Despacho del magistrado sustanciador s01des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE:

Corresponde al Despacho del magistrado sustanciador dar trámite a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 126 del Código General del Proceso¹ y, para tal efecto, fijará fecha para la celebración de la audiencia de reconstrucción de expediente dentro del proceso de la referencia.

A la diligencia deberá concurrir el apoderado de la parte demandante en consideración a que conforme lo indica el Sistema de Información Judicial Siglo XXI al realizar la consulta del proceso, presentada la demanda, se han surtido las siguientes actuaciones: (1) Rechazo de la demanda (auto del 31 de octubre del 2013); (2) Obedece

¹ **ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:
1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
[...]

EXPEDIENTE	Nº 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN	GRUPO
DEMANDANTE	JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO	CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO	ORDENA RECONSTRUCCIÓN Y FIJA FECHA

y cumple (auto de 1 de septiembre del 2014); (3) Inadmite demanda (auto del 1 de septiembre del 2014); (4) Declara caducidad del medio de control (auto del 14 de octubre del 2014); (5) Auto admisorio del recurso de apelación (Auto del 19 de febrero del 2015), la demanda no ha sido admitida y por lo tanto no se han surtido los traslados de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia de Reconstrucción de Expediente el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365², la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador: fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co³ a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones al señor apoderado de la parte demandante se remitirán al siguiente correo electrónico: fab_basilioarteaga@yahoo.com y pluma_juridica@hotmail.com,

²**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

³**Correo electrónico del Magistrado Sustanciador:** Deberá ser utilizado por las partes, los testigos y peritos únicamente para los propósitos indicados en el presente auto y en el documento anexo denominado "protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción".

EXPEDIENTE	Nº 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN	GRUPO
DEMANDANTE	JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO	CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO	ORDENA RECONSTRUCCIÓN Y FIJA FECHA

suministrados en los memoriales de impuso procesal de conformidad con los artículos 2⁴, 3⁵ y 8⁶ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

De la misma forma se citará al señor Agente del Ministerio Público.

Así mismo, se tendrá como anexo de la presente providencia el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción”⁷, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría de la Sección Primera la elaboración de las correspondientes comunicaciones, con la advertencia de que la documentación

⁴ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

⁵ **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁶ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

⁷ Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

EXPEDIENTE	Nº 11001-33-35-013-2013-00665-02
ACCIÓN	GRUPO
DEMANDANTE	JULIO CESAR VILLA SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO	CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO	ORDENA RECONSTRUCCIÓN Y FIJA FECHA

deberá ser remitida para su valoración, en forma urgente, antes de la celebración de la audiencia de reconstrucción de expediente. Los informes deberán ser requeridos a los correos de las partes y a los correos institucionales de los servidores judiciales, para que remitan la información en copia digital necesarias para la reconstrucción de la Acción de Grupo 11001-33-35-013-2013-00665-00, y poder surtir el trámite de segunda instancia al correo electrónico del Despacho del magistrado sustanciador s01des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar y ordena.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte demandante como medida cautelar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

A folios 29 y 30 de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó como medidas cautelares lo siguiente:

"[...] por lo acá expuesto y lo desarrollado en la demanda, solicito decretar como medida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, que constan en las Resoluciones de la SIC No. 25036 de 2014, que sanciona a varias entidades distritales (EAB, AGUAS DE BOGOTÁ Y LA UAESP), la No. 53788 de 2014, "que resolvió unos Recursos de reposición " y la No. 61664 de 2014 que negó a aclarar (Sic) las ordenes impartidas [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

Fundamentó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, en síntesis de la siguiente manera:

1. Solicita la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones núm. 25036 de 2014, núm. 53788 de 2014, y núm. 61664 de 2014, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio determinó que la EAAB, AGUAS DE BOGOTÁ y la UAESP infringieron el régimen colombiano de protección a la competencia, toda vez que, la multa impuesta por la SIC al Distrito y a la UAESP, significa una erogación para el pago de la misma, lo cual no guarda proporción, ni cubre las necesidades del régimen de protección al consumidor.

2. Indica que respecto al servicio de aseo, el Estado acude como oferente y como demandante de un servicio público esencial que es regulado, además a diferencia de otros agentes económicos, el Estado tiene capacidad coactiva, tal como la de recaudar impuestos y regular el mercado, sumado a ello la facultad de destinar ingresos y efectuar transferencias para proteger el interés social a los grupos más vulnerados, mediante subsidios de desempleo, pensiones de jubilación y entre otras.

3. Señala que el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 modificado por los artículos 16 y 19 de la Ley 1340 de 2009, regula la competencia que la SIC tiene en casos de presunta infracción a la libre competencia así:

*“[...] **ARTICULO 52. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere este decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por su solicitud de un tercero y en caso de considerarla admisible y prioritaria, adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación. [...]”*

4. Arguye que la SIC, se atribuyó competencia para valorar la legalidad del Decreto Distrital 564 de 2012 y las actuaciones de la UAESP emitidas con base en tal decreto y los autos de la Corte Constitucional, que regulan el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

marco de acción de la Unidad, respecto al programa Basura Cero y la múltiple contratación en el servicio de aseo distrital de más de 20.000 recicladores en diciembre de 2012 hasta hoy, por lo tanto, la SIC incurrió en una errónea valoración y abusó de su función, sobre la actuación administrativa de la Unidad, al sancionar en las resoluciones, por el supuesto de haber creado un monopolio en el mercado de basuras de Bogotá, así como obstruir el acceso de otros competidores al relleno sanitario del Distrito, e impedir la facturación conjunta con los operadores privados de aseo.

5. Considera que la erogación económica es imposible de cumplir, no solo por el monto de la misma que excede el presupuesto de funcionamiento del 2015, sino por el plazo de cinco (5) días para consignar, ordenado por la Superintendencia, toda vez que, ello induce a cambiar y trasladar recursos públicos, y la pérdida de oportunidad en la inversión planeada en el presupuesto de inversión, para fines que realmente necesita Bogotá, que de no ejecutarse en el 2015, bajo el Plan de Desarrollo de Bogotá, y el Acuerdo Distrital 489 de 2012, significará además, afectar el presupuesto de funcionamiento de la Unidad de 2015, causando la pérdida por desviación de esos recursos y configurándose un detrimento patrimonial.

6. De otra parte, considera que las ordenes de la SIC a la UAESP de realizar la licitación pública de aseo, según las Resoluciones atacadas, significa una imposición en los planes y proyectos de la Unidad que requieren recursos que se perderían.

7. Señala igualmente, que la Resolución 53788 del 3 de septiembre de 2014 de la SIC, otorga un plazo de 6 meses que vence en marzo de 2015, para que la UAESP implemente en Bogotá un esquema de recolección de basuras bajo régimen de competencia pura, o en su defecto un régimen de competencia con ares de servicio exclusivo, lo cual implica desmontar el esquema avalado por la Corte Constitucional, de recolección y transporte de material potencialmente reciclable que incluye a los recicladores como sujetos de protección constitucional, remunerados por su labor, para su dignificación e inclusión social.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

8. Indica que la decisión de la SIC, obliga a que los recicladores de oficio consoliden sus organizaciones en un tiempo que no es posible, lo cual excede lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 275 de 2011, el cual en su artículo 111 abrió la posibilidad de que los recicladores participaran en el servicio público de aseo, en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, dentro de las cuales se encuentran contempladas las personas naturales como productores marginales.

9. Considera que la orden de la SIC, constituye una medida regresiva que viola el artículo 2.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC -, que consagra la obligación de no regresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales – DESC – es decir, que todos los agentes del Estado Colombiano, deben abstenerse de tomar medidas que desmejoren la situación de los derechos de sus nacionales.

10. Señala que la decisión de la SIC impacta de manera negativa al reconocimiento del servicio prestado por los recicladores de oficio en Bogotá D.C., con lo cual se incurre en un desacato al Auto 275 de 2011, además de desconocer el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC.

11. Arguye que, pese a que la SIC indicó que el en nuevo sistema de basuras debe acogerse la orden de la Corte Constitucional, dicha frase se contradice sin contenido, puesto a que solo simula la inconstitucionalidad de la medida, al desconocer los actos de la UAESP, y nos impone un modelo de competencia pura en el que el componente de inclusión resulta residual y no primario.

12. Finalmente indica que la orden de la SIC, además de ilegal contraviene el espíritu de los autos emanados por la Corte Constitucional, lo cual conlleva a la obligación de que el Distrito Capital, incumpla órdenes del máximo Tribunal Constitucional, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

2. Pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio frente a las medidas cautelares.

El apoderado de la Superintendencia de Transporte, mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección visible a folio 354 del cuaderno de medida cautelar, se opuso a la solicitud, así:

1. Señala que la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos enjuiciados, lo cual no sería procedente, toda vez que, carece evidentemente de legitimación para dicha solicitud, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado la legitimidad en la causa por activa de la siguiente manera:

*“[...] Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, (...) que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de **'pretensión'**, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, **que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda [...]**”*

2. Teniendo en cuenta lo anterior, indica que lo que se pretende debe ser solicitado por la persona en cuyo favor la Ley sustancial lo establezca, es decir que la legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca.

3. Señala que la solicitud de medida cautelar requiere de petición de parte debidamente sustentada, y en tal medida la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo implica *per se* que el extremo demandante deba acreditar la legitimación en la causa de lo que se reclama.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

4. Arguye que con la Resolución núm. 22036 del 21 de abril de 2014 y la Resolución núm. 53788 del 3 de septiembre de 2014, no solo se sancionó a la UAESP, sino que adicionalmente se sancionó a otras dos (2) personas jurídicas y diez (10) personas naturales, por atentar contra el régimen de protección a la competencia económica.

5. Indica que la solicitud de la medida cautelar se presenta únicamente por el apoderado de la UAESP, lo cual no lo legitima para pretender la suspensión provisional total de los actos administrativos en la forma solicitada.

6. Señala igualmente que la medida cautelar debe estar sustentada en dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar a saber, como son los principios del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio y el peligro que representa el no adoptar la medida.

7. Sobre la inexistencia de apariencia de buen derecho, considera que la cuestión jurídica a resolver, es si el régimen de protección de la competencia es aplicable al mercado de servicios públicos domiciliarios, y en especial al servicio público domiciliario de aseo, y en caso de ser afirmativa, se deberá determinar, si las empresas de carácter público que prestan dicho servicio, así como las entidades que si bien no lo prestan directamente afectan con su conducta el desarrollo del mercado, están sometidas al cumplimiento del régimen.

8. Señala que el régimen de servicios públicos domiciliarios está sometido al cumplimiento de las normas de competencia, y tanto las empresas públicas que lo prestan, como las entidades que restrinjan la competencia en un mercado para favorecer unas empresas sobre otras, así como las personas naturales que facilitan dichas conductas, incurrir en responsabilidad administrativa cuando infringen el régimen.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

9. Indica que la Corte Constitucional en Sentencia C-172 de 2014, declaró la exequibilidad de algunos apartes de los artículos 2 y 6 de la Ley 1340 de 2009, en relación con la competencia de la Superintendencia para conocer de las conductas anticompetitivas en todos los mercados, incluyendo los servicios públicos.

10. Arguye que en los actos administrativos enjuiciados, se presentaron argumentos y pruebas que dejan en claro que los sancionados realizaron prácticas tendientes a limitar la libre competencia en el mercado del servicio público de aseo en Bogotá, y que la demandante ejecutó dichas prácticas.

11. Señala que el cumplimiento de las ordenes emitidas por la Corte Constitucional en relación con la puesta en marcha de las acciones afirmativas en favor de la población recicladora, podía ser realizada a cabalidad respetando el régimen de competencia colombiano.

12. Considera que no existe ninguna contradicción entre la orden de la Superintendencia, la orden de la Corte Constitucional y el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia, prueba de ello, es que en la misma Resolución sancionatoria la propia Superintendencia ordena a los investigados realizar la acciones necesarias para adecuar el esquema de recolección de basuras de Bogotá a las normas legales, teniendo en cuenta la participación de la población recicladora en los términos establecidos en la Sentencia T – 124 de 2003, Auto 268 de 2010, Auto 183 de 2011 y Auto 275 de 2011 de la Corte Constitucional.

13. Igualmente señala que en los actos administrativos enjuiciados, se probó como la pretensión de las investigadas y su conducta estuvo encaminada a establecer un régimen de recolección de basura en la ciudad de Bogotá que fuera atendido únicamente por una empresa pública de propiedad del Distrito, que negara cualquier tipo de competencia.

14. Indica que la Constitución, estableció un régimen de libre entrada y competencia para la prestación de servicios públicos por parte del Estado,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

particulares y organizaciones asociativa, quienes deben concurrir en igualdad de condiciones al mercado. Así mismo, el artículo 333 de la Constitución Política, que consagra la libre competencia económica y según el cual para el ejercicio de una actividad privada, se prohíbe que cualquier persona, sea pública o privada que no tenga la calidad de autoridad de regulación, exija permisos o requisitos que no estén contemplados en la Ley, menos aun cuando además, son entidades territoriales accionistas de empresas de servicios públicos a quienes quieren favorecer.

15. Señala que la Ley 142 de 1994, permite que haya libre competencia, bien sea en el mercado o por el mercado, teniendo lugar esta última en aquellos casos en que un municipio, previo cumplimiento de unos requisitos y procedimientos legales, realiza un proceso de licitación para asignar la prestación exclusiva del servicio por parte del operador ganador en una zona geográfica determinada, la cual es asignada en virtud de la licitación y se denominan áreas de servicio exclusivo – ASEs.

16. Indica que el servicio exclusivo establecido en la Ley 142 de 1994, constituye la segunda forma que prevé el Régimen Colombiano de Servicios Públicos para cumplir con el principio de libre competencia económica de rango constitucional y legal, en este evento, la competencia entre las empresas se produce ya no en el mercado, sino por el mercado, es decir, por ser adjudicatario de una zona geográfica específica en que el ganador será el único que preste el servicio.

17. Por otra parte, señala que para que un municipio pueda honrar el principio de libre competencia mediante la asignación de áreas de servicio exclusivo vía licitación, deberá contar obligatoriamente con el concepto favorable de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, en donde dicha entidad certifique que existen motivos para que el servicio público en determinado municipio se preste mediante la asignación de áreas de servicio exclusivo, es decir, en libre competencia por el mercado y no de libre competencia en el mercado, como sería la regla general.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

18. Indica que con fecha 8 de mayo de 2013, la UAESP presentó ante la CRA la manifestación de no continuar con el trámite de las ASEs, dicha afirmación fue ratificada por el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, quien el 10 de mayo de 2013, manifestó de forma expresa su intención de desistir de la actuación administrativa tendiente a la verificación de motivos que permitieran la inclusión de cláusulas de áreas de servicio exclusivo en Bogotá

19. Señala que la solicitud de ASEs ante la CRA, es posterior a la orden de la Corte Constitucional, en la cual se imponía la obligación de adoptar medidas afirmativas en favor de la población recicladora, lo cual demuestra que era posible cumplir con dicha orden a la vez que se cumplía con el régimen de libre competencia, en este caso por el mercado.

20. Respecto a la ASEs, indica que fueron creadas con la finalidad de garantizar la cobertura de los servicios públicos a las personas de menores ingresos y que estas áreas de servicio exclusivo, deben asignarse mediante un proceso de selección contractual de licitación pública.

21. Teniendo en cuenta lo anterior, señala que como consta en la Resolución de sanción, lo que hizo UAESP junto con otras empresas investigadas que controlan el Distrito como la EAAB, fue tomar todo el mercado del servicio de recolección de basuras en Bogotá para sí, y con posterioridad, se adjudicó arbitrariamente el control sobre el 100% del mercado, de forma directa a través de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EAAB), para ello, decidió prestar directamente buena parte del servicio a diferentes zonas de la ciudad, sin contar previamente con un proceso de áreas de servicio exclusivo y tomando posesión del mercado, no por sus propios méritos sino realizando conductas que prohibían a otros acudir a esos mercados.

22. Por otra parte, considera que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada, lo cual no realizó el demandante, puesto a que en su escrito no hizo el menor esfuerzo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

argumentativo ni probatorio para acreditar el peligro que representa el no adoptar la medida, por lo que resultaría imposible el decreto de la medida cautelar solicitada.

23. Indica que no existe un perjuicio más allá del que produce cualquier sanción a un investigado, sin que el solo hecho de ser sancionado pecuniariamente constituya un perjuicio irremediable o se pueda calificar como *periculum in mora* suficiente para decretar una cautela.

24. Señala que de causarse un perjuicio, lo cual no ocurre en el caso, el mismo no puede considerarse irremediable, ello teniendo en cuenta que la Doctrina ha señalado respecto al perjuicio irremediable que “[...] *no puede repararse o restablecerse, in natura, por ejemplo la vida, pero cuando en el derecho violado puede restablecerse, como por ejemplo ordenando el reintegro del destituido, ordenando la devolución del inmueble a quien se le había privado de él, etc., no hay un perjuicio irremediable [...]*”

25. Arguye que las meras afirmaciones del solicitante de la cautela, además de no ser probadas, menos aún cumplen con los presupuestos para considerar algún daño antijurídico irreparable; así mismo, tampoco existe ningún grado mínimo de certeza de perjuicio ni de su gravedad.

26. Al respecto, considera que de llegarse, eventualmente a desvirtuar en sede judicial, la presunción de legalidad de los actos administrativos que fueron proferidos por la Superintendencia, se procedería de ser del caso, al restablecimiento del derecho y se ordenaría la devolución de los pagos realizados como consecuencia de la multa impuesta.

27. Indica que el demandante no proporcionó los elementos contundentes y categóricos sobre la existencia, si quiera sumaria, de un perjuicio, es decir, no acreditó el cumplimiento de uno de los requisitos para el decreto de la medida cautelar.

28. Señala que los actos administrativos enjuiciados ya cumplieron su efecto, es decir, la sanción impuesta a la UAESP se hizo efectiva, tal como

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-00507-00
ACCIÓN ESPECIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

se puede observar en el memorando del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia, lo cual es prueba de que la multa fue pagada.

29. Teniendo en cuenta lo anterior, indica que no puede perderse de vista que la suspensión provisional tiene el propósito de detener los efectos de los actos administrativos cuando resulten ostensiblemente ilegales, por la confrontación directa con el ordenamiento jurídico superior indicado de modo expreso por el demandante en la solicitud de medida cautelar.

30. Finalmente señala que el Consejo de Estado, se ha pronunciado en el sentido de señalar que la suspensión provisional “[...] *por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedara obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos (...) se han consumado [...]*”¹

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

“[...] Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial [...]”

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

“[...] Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
 ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].”

Por su parte, el artículo 231 *Ibidem* consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“[...] Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].”*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. *Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

El H. Consejo de Estado² en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

[...] 1-. Consideraciones preliminares.

[...]

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la

² H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicación No. 11001-0324-000-2012-00290-00.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional». (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011 ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al demandante.

El apoderado de la parte demandante manifestó que con los actos administrativos acusados, esto es, **i) La Resolución núm. 25036 de 2014,**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

“[...] por la cual se imponen unas sanciones [...]”, ii) la Resolución 53788 de 2014 “[...] Por la cual se resuelven unos recursos de reposición [...]” y iii) Resolución núm. 61664 de 2014 “[...] por la cual se resuelven unas solicitudes de aclaración de un acto administrativo [...]”, se transgredió el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los autos 275 de 2011, 084 de 2012, 293 de 2012, y 366 de 2014 emanados por la Corte Constitucional.

Sin embargo, para que el Despacho pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa invocada, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que han de sustentar los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible de llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el decurso del proceso, toda vez, que de la revisión de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte que con las pruebas aportadas se acredite de manera clara que los actos administrativos demandados hayan sido expedido de forma irregular.

La parte demandante dentro de la solicitud de medida cautelar, no cumple con que se debe probar si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable y en todo caso, el presente asunto por tratarse de una sanción pecuniaria, el mismo se circunscribe a un asunto meramente económico que además ya se ha cumplido por la parte demandante, situación está que escapa del requisito que sea irremediable, toda vez, que lo económico puede llegar a ser remediable a través de la reparación económica.

Por otro lado, los argumentos de la solicitud provisional, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad de los actos administrativos acusados, luego, el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **INCORPÓRESE** este cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25307333300320160008301

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUGDOVINA BOHORQUEZ MUÑOZ
DEMANDADO MUNICIPIO DE LA MESA
ASUNTO: NIEGA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot el 30 de abril de 2020 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Procede el Despacho a verificar si el recurso de apelación fue interpuesto según los requisitos de Ley previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra de la sentencia de

PROCESO N°: 25307333300320160008301

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUGDOVINA BOHORQUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA
ASUNTO: NIEGA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 establece el trámite del recurso de apelación contra sentencias, en los siguientes términos:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

PROCESO N°: 25307333300320160008301

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUGDOVINA BOHORQUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA
ASUNTO: NIEGA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Negrillas por fuera del texto original.

En el caso concreto, se observa que en audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA de 17 de septiembre de 2020 que se adelantó por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot se concedió el recurso de apelación que presentó la parte demandante en contra de la sentencia emitida por esta dependencia judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del CPACA.

El numeral tercero del artículo 247 del CPACA establece que una vez sea *recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

En el presente caso, encuentra el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante pese a haber sido concedido por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot no cumple con el requisito establecido en el numeral primero del artículo 247 del CPACA, en razón a que fue interpuesto por fuera del término legal, debido a lo que se expondrá a continuación.

La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot el 30 de abril de 2020 fue notificada al apoderado de la parte demandante el 20 de mayo de 2020 tal como se aprecia a folio 294 y 296 del cuaderno principal del expediente, y el recurso de apelación fue interpuesto sólo hasta el 14 de julio de 2020 visible a folio 300 del expediente, esto es cuando el término de los diez días de que trata el numeral primero del artículo 247 del CPACA se encontraba más que vencido, de manera que al no cumplir con los requisitos de Ley el Despacho

PROCESO N°: 25307333300320160008301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUGDOVINA BOHORQUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA
ASUNTO: NIEGA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

dispondrá no admitir el recurso de apelación y ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot el 30 de abril de 2020 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. 11001-33-17-714-2016-00013-02
Demandante: AP CONSTRUCCIONES
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. 11001-33-41-045-2016-00269-02
Demandante: MARÍA EUGENIA NAVARRO PÉREZ Y OTROS
Demandado: JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2016-00447-00
DEMANDANTE: JAIRO WILMAR GÓMEZ ORMAZA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Admite demanda

El señor JAIRO WILMAR GÓMEZ ORMAZA, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción especial contenciosa – administrativa consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, presentó demanda contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

A. PRINCIPALES:

2.1. DECLARACIONES DE NULIDAD

2.1.1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 79884 del 11 de septiembre de 2014. “por la cual se formula una oferta de compra” expedida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

2.1.2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 49528 del 02 julio de 2015, “por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”, expedida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

2.2. CONSECUENCIALES

Como consecuencia de la anterior, se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU- realizar nuevamente todo el procedimiento expropiatorio del predio ubicado en la CARRERA 118 B NO 63 -21

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00447-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE : JAIRO WILMAR GÓMEZ ORMAZA
DEMANDADO : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de la ciudad de Bogotá, con cedula catastral 57 118 B 17 Chip AAA0072ANPP y matricula inmobiliaria 50C- 1430303, el cual cuenta con un área de terreno de 33.00 m2 y con un área de construcción igual a 111.66 M2.

2.2.1. Que sea reconocido por parte de la entidad convocada Instituto De Desarrollo Urbano- IDU- un mayor valor al que fue reconocido dentro de las resoluciones aquí atacadas y por medio de las cuales se ordenó la oferta de compra y la expropiación administrativa del predio de propiedad de mi mandante, por concepto de avalúo Comercial del terreno y mejoras, por cuanto el valor allí establecido es inferior al valor comercial del predio de mi mandante, teniendo en cuenta las construcciones, materiales empleados, ubicación y demás ítem necesarios para tasar dicho valor.

2.2.2. Que sea reconocido por parte de la entidad convocada Instituto De Desarrollo Urbano- IDU- un mayor valor al que fue reconocido dentro de las resoluciones aquí atacadas y por medio de las cuales se ordenó la oferta de compra y la expropiación administrativa del predio de propiedad de mi mandante, por concepto de indemnización de daño emergente, por cuanto en el valor pactado por dicha indemnización, no se tuvo en cuenta aspectos de vital importancia conforme a la normatividad aplicable al presente caso.

2.3. CONDENAS

2.3.1. PERJUICIOS MATERIALES

*A título de perjuicios materiales a favor de mi mandante entendiéndose estos como el daño emergente, el cual **bajo juramento se estima** en la suma de asciende a la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DIECISIETE PESOS (393.610.017)**, teniendo en cuenta que la indemnizatorio que pago la entidad convocada a mi mandante de acuerdo a la **Resolución N° 49528 de 2015** fue de ciento nueve millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta y tres pesos (**\$109.389.983**), y el valor comercial del predio debe ser como mínimo **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (200.000.000.00)**, así como el valor que mi mandantes han dejado de percibir por concepto de lucro cesante, ya que el predio expropiado lo explotaban económicamente y no lo tenían únicamente para su vivienda, el cual para el momento de la presente demanda se tasa en **tres millones de pesos (\$3.000.0000)** equivaldría a una diferencia de **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DIECISIETE PESOS (\$93.610.017)** valor que al momento de presentar la presente conciliación en SMMLV son aproximadamente **135,77 0 los que determine el perito nombrado por el despacho para tasar estos perjuicios.***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00447-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE : JAIRO WILMAR GÓMEZ ORMAZA
DEMANDADO : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2.3.2. PERJUICIOS MORALES

Entiéndase los perjuicios morales como el resarcimiento al que tienen derecho mis mandantes por concepto de los daños y perjuicios causados a ellos estos últimos años en los cuales se ha estado llevando a cabo el proceso expropiatorio, más cuando el predio a expropiar tiene un valor sentimental importante, puesto que fue el predio en el cual los hijos de mis mandantes nacieron y crecieron, así como los convocantes pasaron momentos importantes y gratos de su vida personal y familiar.

*Por todo lo anterior se tasan los perjuicios morales en **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.945.400)**, valor que al momento de presentar la presente conciliación en SMMLV aproximadamente **100, o los que determine el perito nombrado por el despacho para tasar estos perjuicios.***

A. PRETENSIONES COMUNES:

- 1. Solicito que los anteriores valores así como los tasados por el perito nombrado por el despacho sean indexados al momento de su pago.*
- 2. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta el momento en que quede en firme la sentencia que acoja las peticiones.*
- 3. Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en el término previsto por el artículo 195 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, y que reconocerá los intereses a los que haya lugar, a partir del momento de ejecutoria de la sentencia, según la normatividad vigente y concordante. [...].”*

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2016 se inadmitió la demanda para que la parte demandante: i) Corrigiera la pretensión primera, toda vez que dicha resolución no es demandable; ii) aportara al expediente prueba la prueba referida en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997; y iii) allegara copia de la solicitud de conciliación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00447-00
 ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
 DEMANDANTE : JAIRO WILMAR GÓMEZ ORMAZA
 DEMANDADO : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el cinco (5) de julio de 2016 (visto a folios 59-100), la parte demandante subsanó la demanda.

Razón por la cual, se dispondrá la admisión de la misma:

1.- Admisión de la demanda

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011 **ADMÍTASE** la demanda

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00447-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE : JAIRO WILMAR GÓMEZ ORMAZA
DEMANDADO : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

presentada por el apoderado del señor **JAIRO WILMAR GÓMEZ ORMAZA** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** para tramitarse en primera instancia de conformidad con la acción especial contencioso administrativa contemplada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. Téngase como demandante al señor JAIRO WILMAR GÓMEZ ORMAZA y como demandado al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.
2. Notifíquese la demanda y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00447-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE : JAIRO WILMAR GÓMEZ ORMAZA
DEMANDADO : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. Notifíquese la demanda y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese la demanda y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00447-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE : JAIRO WILMAR GÓMEZ ORMAZA
DEMANDADO : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 73 y s.s. del C.G.P., reconócese personería al doctor ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN como apoderado judicial de la parte actora, para que actúen en los términos del poder a ellos conferido (folio 87).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02318-00
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Asunto: Decreta reanudación y requiere informe.

I. ANTECEDENTES.

1) El Despacho mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019 (folio 230), decretó la suspensión del presente proceso por el termino de doce (12) meses, con ocasión a la solicitud de común acuerdo elevada por las partes.

2) En atención al informe secretarial, evidencia el Despacho que el termino de suspensión venció el veintiuno (21) de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Reanudación del proceso

El artículo 163 del Código General del Proceso, establece:

[...] Artículo 163.- Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO.
ASUNTO: DECRETA REANUDACIÓN Y REQUIERE INFORME

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. [...]"

De conformidad con la norma transcrita, como quiera que la suspensión del proceso se decretó en el marco de la posible conciliación, se procederá a reanudar el mismo y requerir a las partes el respectivo informe a fin de dar continuidad al proceso.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRÉTASE la reanudación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por aviso esta providencia a las partes, con sustento en el artículo 163 del C. G. del P.

TERCERO. - REQUIÉRASE a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan con destino al expediente un informe con sus debidos anexos, en el que certifiquen las actuaciones realizadas en el marco de la posible conciliación.

CUARTO. - vencido el termino previsto en el numeral 3.º de esta providencia **VUELVA** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020170081200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA ANA-
ARSA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Mediante auto de 22 de enero de dos mil veintiuno se admitió la reforma de la demanda.

Se observa escrito presentado por el apoderado de Fiduciaria Bogotá como vocera del Fideicomiso Santa Ana, una de las partes demandadas en este proceso, solicitó se declare la nulidad de la notificación del auto de 22 de enero de 2021 debido a que presuntamente no se surtió en debida forma.

La Ley 1437 de 2011 no prevé disposiciones relacionadas a las nulidades procesales de manera que en atención a la remisión que prevé el artículo 306 del mismo Estatuto, se aplicará a efectos de trámite y resolver el incidente de nulidad planteado el Código General del Proceso.

Respecto al trámite y oportunidad de las nulidades procesales el artículo 134 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado**, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)

PROCESO N°: 25000234100020170081200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA ANA- ARSA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

Negrillas fuera del texto original.

En atención a la nulidad procesal planteada por una de las partes demandadas Fiduciaria Bogotá como vocera del Fideicomiso Santa Ana, según lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de Fiduciaria Bogotá como vocera del Fideicomiso Santa Ana a la parte demandante para que se pronuncie en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre la nulidad procesal alegada por la actora.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a GERMÁN EDUARDO PARRA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1110513138 portador de la tarjeta profesional número 254.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Fiduciaria Bogotá como vocera del Fideicomiso Santa Ana en los términos del poder visible a folios 199 del cuaderno de medida cautelar del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020170165900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A
NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020170165900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A
NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE: 25000234100020170165900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A
NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se practicará las pruebas decretadas y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que vencido el término de traslado previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada no presentó escrito de contestación de la demanda, de manera que no existe medio exceptivo a resolver en esta etapa procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

EXPEDIENTE: 25000234100020170165900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A
NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

EXPEDIENTE: 25000234100020170165900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A
NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día viernes **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020170165900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A
NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción², en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Por Secretaría OFÍCIESE al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA para que, dentro del término de tres (3) días proceda a designar apoderado que le represente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. 11001-33-17-714-2017-00080-01
Demandante: SAYBOLTT DE COLOMBIA SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001061-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Adopta las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan, con el fin de impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante, en el escrito de demanda, realizó, entre otras, las siguientes solicitudes probatorias¹:

[...] 4- Inspecciones judiciales

4.1- Solicito se decretela práctica de la siguiente inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, en la sede de la ASOCIACIÓN DE AUSUARIOS DEL RIO SUMAPAZ ASUMAPAZ, localizada en la Calle 70ª No. 6 -24 de la ciudad de Bogotá sobre sus libros de actas de asamblea, juntas de socios, o junta directiva, correspondencia enviada y recibida que se relacione con la

¹ Cfr. folio 20 cuaderno principal núm. 2.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001061-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
 ASUNTO: ADOPTA MEDIDAS

adquisición del inmueble objeto de este litigio y con los trabajos constructivos adelantados en el mismo, sobre los informes de gerencia y del revisor fiscal. Asimismo, solicito que la inspección judicial verse sobre los libros de contabilidad de la citada empresa, con todas sus notas y anexos y comprobantes de contabilidad.

Con esta prueba pretendo demostrar que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ – ASUMAPAZ solicitó inadecuadamente la concesión de aguas ante la CAR, así como la diversidad de criterios que se sobreponen entre la concesión otorgada a ASUMAPAZ y a PEÑALISA ENTRE RÍOS. Los documentos sobre los que versará la exhibición están en poder de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ – ASUMAPAZ pertenecen a la clase de papeles del comerciante y no están sujetos a reserva. La prueba deberá desarrollarse en la sede de esta entidad demandada.

4.2- Solicito se decrete la práctica de inspección judicial con intervención de perito ambiental en el lugar desde donde se origina la concesión de aguas otorgada a ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ AZUMAPAZ y los lugares aledaños donde sirve; desde su captación hasta su disposición final.

Con esta prueba pretendo demostrar que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ – ASUMAPAZ solicitó inadecuadamente la concesión de aguas ante la CAR, así como la diversidad de criterios que se sobreponen entre la concesión otorgada a ASUMAPAZ y a PEÑALISA ENTRE RÍOS [...].

2. El Despacho, en audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de febrero de 2020², decretó las inspecciones judiciales citadas *supra*.

3. Mediante providencia de 17 de febrero de 2020, el Despacho:

3.1. Frente a la primera inspección judicial, de que trata el numeral 4.1., fijó como fecha para llevar a cabo la inspección en la Sede de la Asociación de Usuarios del Río Sumapaz, ubicada en la Calle 70ª N.º 6 – 24 de la ciudad de Bogotá D.C., el día tres (3) de abril de 2020.

² Cfr. folio 640 cuaderno principal núm. 2.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001061-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: ADOPTA MEDIDAS

3.2. Frente a la segunda inspección judicial, de que trata el numeral 4.2., ordenó oficiar al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente providencia, procediera a designar a un funcionario ambiental que acompañara la inspección judicial.

4. Respecto a la inspección judicial, fijada para el día tres (3) de abril de 2020, la misma no pudo llevarse a cabo, debido a la emergencia sanitaria a causa de la pandemia ocasionada por la COVID-19, y las correspondientes medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena que han impedido el traslado de la Magistrada a los lugares a inspeccionar.

5. En cuanto al requerimiento realizado al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA., para que designara a un funcionario ambiental que acompañara la inspección judicial ambiental en el lugar desde donde se origina la concesión de aguas otorgada a la Asociación de Usuarios del Río Sumapaz Azumapaz, el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la citada autoridad administrativa, mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2020³, el Director manifestó que la -ANLA. no era parte en el proceso y, que adicionalmente, solo le era posible realizar un pronunciamiento en el marco de sus funciones y competencias.

II. CONSIDERACIONES

6. El artículo 42 del Código General del Proceso establece que son deberes del juez, entre otros, [...] *[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].*

³ Cfr. folio 712 *ibidem*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001061-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: ADOPTA MEDIDAS

7. En el presente proceso, no ha sido posible llevar a cabo las diligencias de inspección judicial decretadas, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la actual pandemia, lo cual ha impedido el desplazamiento y visita a los lugares a inspeccionar; adicionalmente, no es posible conferir comisión a otra autoridad judicial para que realice las inspecciones judiciales, por cuanto, el artículo 171 del Código General del Proceso establece que [...] *[e]s prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial [...]*

8. Así las cosas, el Despacho, con el fin de darle celeridad al proceso y velar por la rápida solución del mismo, adoptará las siguientes medidas:

8.1. Solicitará a la parte que realizó las solicitudes probatorias citadas *supra*, esto es, a la parte demandante, que aporte al proceso, en el término de treinta (30) días, dos dictámenes periciales que tengan como fin el mismo objeto probatorio de las inspecciones judiciales solicitadas y en los que se evidencien a través de documentos⁴, lo que se pretendía inspeccionar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, aporte al proceso dos dictámenes periciales que tengan como fin el mismo objeto probatorio de las inspecciones

⁴ [...] **Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares [...].

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001061-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN
LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: ADOPTA MEDIDAS

judiciales solicitadas y en los que se evidencien a través de documentos, lo que se pretendía inspeccionar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la contradicción de los dictámenes periciales y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002018-00617-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
UNAD
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL
LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA.

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

1. De las excepciones previas

El párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002018-00617-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Al respecto, en este proceso, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, planteó la excepción de inepta demanda por deficiencia del concepto de violación, que fue resuelta por auto que antecede, a folios 338 a 342 del cuaderno principal, que se encuentra notificado y ejecutoriado.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en**

EXPEDIENTE: No. 2500023410002018-00617-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Nación- Ministerio de Educación Nacional:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002018-00617-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

1º La nulidad de la Resolución 11782 de 9 de junio de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de acreditación de alta calidad del programa de licenciatura en etnoeducación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD, ofrecido bajo la metodología a distancia en Bogotá D.C.”*, proferida por la Ministra de Educación Nacional.

2º La nulidad de la Resolución 27763 del 7 de diciembre de 2017 *“por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 11782 del 9 de junio de 2017, proferida por la Ministra de Educación Nacional.*

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos con violación al debido proceso y falsa motivación.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello

EXPEDIENTE: No. 2500023410002018-00617-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en medio físico, visibles a folios 96 a 168 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002018-00617-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda en medio físico, visibles a folios 312 a 332, con el valor que en derecho corresponda.

3º. CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral tercero** de la presente providencia.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002018-00617-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

TERCERO.- DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para decidir excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial.

1. Trámite Procesal:

1º. Oportunidad para formular excepciones:

El artículo 175 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 del 2021 dispone:

Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

2º. Trámite procesal para resolver excepciones previas:

La ley 2080 del 2021 además dispuso el trámite para resolver las excepciones previas, en la forma y términos señalados en el Parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 del 2011, en la siguiente forma.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

Parágrafo 2º. Modificado porelart.38,Leym2080de2021. <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará **en el auto que cita a la audiencia inicial**, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

3º. Antecedentes:

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 disponía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Según las modificaciones que se efectuó desde el Decreto Ley 806 del 2020 y luego ratificadas con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que de las excepciones previas propuestas se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres días y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteó las excepciones de falta de competencia, ausencia de vicios en la Resolución 2174 de 2017, inepta demanda y genérica.

De las excepciones previas planteadas por la demandada se corrió traslado por el término de tres días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, en el que la parte demandante allegó pronunciamiento por lo que procede el Despacho a resolver lo pertinente.

2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, disponen:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

3. De las excepciones propuestas.

La parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó las excepciones de falta de competencia, ausencia de vicios en la Resolución 2174 de 2017, inepta demanda y genérica. El artículo 100 del C.G.P enlista las excepciones catalogadas como previas entre las que incluye la de falta de competencia e ineptitud de la demanda, las que serán resueltas en el presente auto en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 180 de la Ley 1437 de 2011 y las que para ser decididas no requieren la práctica de pruebas, según el trámite previsto en el artículo 101 del C.G.P.

Los otros medios exceptivos que corresponden a ausencia de vicios en la Resolución 2174 de 2017 y genérica al no ser catalogadas como previas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia.

3.1. Falta de competencia

Posición de la Autoridad Nacional de Televisión

En el escrito de contestación el apoderado judicial señaló que en la cláusula trigésima tercera del Otrosí No. 2 al Contrato No. 017 de 2007 contiene una cláusula compromisoria celebrada entre Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P y la Autoridad Nacional de Televisión que establece:

“Cláusula segunda: Adicionar una cláusula Trigésima Tercera al Contrato de Concesión No. 017 de 2007, celebrado entre la COMISIÓN y el CONCESIONARIO, en los siguientes términos:

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes sobre la materia y el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., lugar en el cual funcionará y tendrá su sede el Tribunal de designandos de común acuerdo por las partes, si no fuere

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

posible serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. El Tribunal decidirá en efecto. D. En ningún caso se someterán al Tribunal las causales y efectos de la cláusula de caducidad.

En ese entendido, manifestó que toda controversia que surja con ocasión de los efectos económicos de los actos administrativos emitidos por la Autoridad Nacional de Televisión durante su relación contractual con Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P con ocasión del Contrato 017 de 2007 deberá resolverse por un Tribunal de Arbitramento.

Comentó que el demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 2174 de 2017 mediante la cual se modificó las obligaciones económicas del contrato No. 017 de 2007 a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P, y no se profirió en ejercicio de facultades exorbitantes por lo que es un asunto que debe tramitarse ante un Tribunal de Arbitramento, motivos por los cuales la jurisdicción contencioso administrativa no tiene competencia, ni jurisdicción para conocer este trámite.

Posición del demandante.

Dijo que el asunto sometido a control no debe ser conocido por un Tribunal de Arbitramento en tanto que la Resolución No. 2174 de 2017 se profirió con las facultades legales otorgadas a la Autoridad Nacional de Televisión como autoridad administrativa facultada para regular los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto de otorgamiento y explotación de concesiones, y no como entidad contratante, y que las pretensiones de la demanda no se relacionan a controversias o diferencias relativas a la ejecución o liquidación del contrato No. 017 de 2007.

Posición del Despacho

La parte demandada alegó que este Tribunal carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente medio de control en tanto que la demandante pretende la nulidad de la Resolución 2174 de 2017 relativa a asuntos contractuales derivados contrato No.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

017 de 2007, por lo que en atención a lo dispuesto la cláusula trigésima tercera del Otrosí No. 2 al Contrato No. 017 de 2007 que contiene una cláusula compromisoria celebrada entre Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P y la Autoridad Nacional de Televisión, las diferencias que surjan serán conocidas por un tribunal de arbitramento.

Respecto a las generalidades y naturaleza del arbitramento, el Consejo de Estado¹ ha enunciado:

El arbitramento, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tiene su fundamento constitucional en el artículo 116 de la Carta y se encuentra regulado en el Decreto 2279 de 1989, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 y así mismo, se halla compilado en el Decreto 1818 de 1998, Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. En este mecanismo alternativo de solución de conflictos, los árbitros actúan por autorización de la ley y en virtud de habilitación de las partes en conflicto, y cuenta además, con ciertos límites materiales y temporales, en la medida en que sólo pueden ser sometidos a la solución de árbitros aquellos litigios en los que se ventilen asuntos que sean materia transigible, es decir, los derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición; el tribunal de arbitramento sólo existirá durante el tiempo acordado por las partes o estipulado en la ley y terminará sus funciones una vez expida el respectivo laudo arbitral, que podrá ser en conciencia, técnico o en derecho; cuando se trate de dirimir controversias derivadas de contratos estatales, el arbitramento será en derecho, salvo que se pacte un arbitramento técnico para efectos de dirimir diferencias de esta naturaleza (arts. 70 y 74, Ley 80/93). Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el proceso arbitral es de única instancia, puesto que el tribunal de arbitramento se constituye para solucionar el específico litigio que se somete a su juzgamiento y desaparece cuando se profiere el laudo arbitral, razón por la cual, contra éste no procede recurso ordinario alguno.
(...)

Ahora bien, el Despacho observa que la Resolución 2174 de 2017 se profirió por la Autoridad Nacional de Televisión con base en la facultad establecida en el artículo 334 y 365 de la Constitución Política que establecen que el Estado intervendrá en la regulación de los servicios públicos y privados para su mejoramiento. Por medio de la Ley 1507 de 2012 se creó la Autoridad Nacional de Televisión como órgano que velara por la efectiva prestación del servicio público de televisión, y mediante la Ley 182 de 1995 se confirió la potestad a esta entidad de fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por el otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación de este

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (8 de julio de 2019) Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00026-00(36478) [Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra]

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

servicio, y las que correspondan a los contratos de concesión de espacios de televisión, así como la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias.

Por su parte, la demandante pretende se anule el numeral segundo de la Resolución 2174 de 2017 en la que se dispuso:

ARTÍCULO 2. El valor de la tarifa de compensación fijado en el presente acto administrativo rige desde el 1 de enero de 2017 hasta la entrada en vigencia del nuevo Régimen de Contraprestaciones del Servicio de Televisión por Suscripción (Resolución 1813 del 26 de octubre de 2017).
(...)

A título de establecimiento del derecho solicitó:

- 2.1. Que la tarifa aplicable en el caso de TELEFÓNICA, para los meses de enero a octubre de 2017, es la que regía para el año 2016, en consideración a lo pactado en el Otrosí No. 03 del Contrato de Concesión No. 017 de 2007 y en todo caso, en atención a que para el año 2017 la ANTV no estableció tarifa de compensación conforme a la Resolución 045 de 2012.
- 2.2. Que se ordene a la NACIÓN- ANTV que devuelva a TELEFÓNICA el valor pagado en exceso por la expedición de los actos mencionados por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 351.297.521) M/cte, debidamente indexado desde el nueve (9) de mayo de 2018 hasta el día en que se efectúe la devolución a TELEFÓNICA.

Según se ve de las pretensiones de la demanda y de las facultades por medio de las cuales fue proferida la Resolución 2174 de 2017, lo discutido en este medio de control no se relaciona a aspectos de índole contractual a los que aplica la cláusula compromisoria y por ende deban ser discutidos por un tribunal de arbitramento, ya que se pretende ejercer el control sobre el acto que emitió la Autoridad Nacional de Televisión respecto a las tarifas de compensación que fijó y dictar la posible viabilidad de la devolución de unos dineros, motivos por los cuales la excepción de falta de competencia por la existencia de cláusula compromisoria no prospera.

3.2. Inepta demanda.

Posición de la Autoridad Nacional de Televisión.

En el escrito de contestación el apoderado judicial de la entidad manifestó que las comunicaciones que se profirieron para dar cumplimiento al acto demandado, entre las

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

que se incluyen la solicitud realizada por la Autoridad Nacional de Televisión a Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P para el pago de la autoliquidación, no constituyen acto administrativo distinto o complementario de la Resolución No. 2174 de 2017, por cuanto sólo constituyen operaciones realizadas para ejecutar el cumplimiento de la obligación contenida en dicha resolución.

De manera que a su sentir, el demandante confundió el acto administrativo que puede ser objeto de control jurisdiccional y las comunicaciones que fueron emitidas posteriormente en aras de darle cumplimiento.

Posición de la demandante

La parte actora enunció que no tiene sustento lo manifestado por la Autoridad Nacional de Televisión en tanto que radicó memorial de subsanación de demanda en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en auto de 22 de febrero de 2019, en el que se eliminó las pretensiones dirigidas a atacar el oficio No. S2018300010135 de 17 de abril de 2018 suscrito por la directora administrativa y financiera de la entidad.

3.3. Posición del Despacho

De la revisión del artículo 100 del CGP, para el Despacho es claro que la ineptitud de la demanda corresponde a una excepción previa que tiene dos manifestaciones principales, esto es, la indebida acumulación de pretensiones y la falta de los requisitos legales para el trámite del proceso.

En el asunto, la parte accionada alegó que se configuró la excepción de inepta demanda en tanto que se persigue la nulidad de las comunicaciones que fueron proferidas para dar cumplimiento a la Resolución No. 2174 de 2017, actos que no son susceptibles de control judicial.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

Así entonces, la ineptitud de la demanda ha sido definida por la jurisprudencia como la excepción que “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda. (...)”²

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma», que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones, iii) hechos y omisiones, iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, vi) la dirección de las partes, vii) anexos de la demanda y; viii) la individualización del acto acusado.

(...) En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.”³

De la jurisprudencia antes citada se desprende que, para la prosperidad de la excepción alegada, necesariamente la parte actora deberá exponer, indicar o reseñar cuál o cuáles son los defectos de forma que se han visto ausentes en la demanda.

Ahora, de la revisión de las pretensiones de la demanda que inicialmente fueron planteadas por la parte actora se observa que pretendía la nulidad del oficio No. S2018300010135 de 17 de abril de 2018 mediante el cual la directora administrativa y financiera de la entidad determinó que las autoliquidaciones presentadas para los

² Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

³ Consejo de Estado. Sección quinta. Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Exp. No. 17001-23-33-000-2020-00014-02 (ACUMULADOS). veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

meses de enero a octubre de 2017 se deben ajustar con la tarifa establecida en la Resolución 2174 de 2017.

El Despacho mediante auto de 22 de febrero de 2019 resolvió inadmitir la demanda y solicitó a la parte demandante fuera corregida al determinar que el oficio demandado No. S2018300010135 de 17 de abril de 2018, no contenía una decisión definitiva de la administración que modificara, creara o extinguiera una situación jurídica al demandante, por lo que debía ser excluido de las pretensiones.

En el término conferido la parte demandante subsanó la demanda y excluyó de las pretensiones la nulidad del oficio No. S2018300010135 de 17 de abril de 2018 y planteó nuevamente el pedimento, de manera que el Despacho en auto de 29 de marzo de 2019 admitió la demanda.

En ese orden, los yerros iniciales contenidos en la demanda fueron subsanados en término, por lo que la excepción de inepta demanda no prospera.

4. DE LA CITACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

4.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

5. OTROS ASPECTOS PROCESALES:

5.1. Sucesión procesal.

El apoderado general de Fiduciaria la Previsora S.A como sociedad liquidadora de la Autoridad Nacional de Televisión mediante memorial de 5 de septiembre de 2019 visible a folio 325 del cuaderno principal informó al Despacho que por medio de la Ley 1978 de 2019 se ordenó la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión y

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

según el artículo 43 se dispuso que el Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones sustituirán a la entidad en la posición que ocupare en los procesos judiciales en curso.

Al respecto de la sucesión procesal de personas jurídicas, el artículo 211 del CPACA remite a las disposiciones del Código General del Proceso en los aspectos que no contempla, por consiguiente el artículo 68 de dicho estatuto establece que:

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Sobre los efectos de la sucesión procesal el Consejo de Estado⁴ ha determinado lo siguiente:

El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. (...)

En el caso concreto, se advierte mediante la Ley 1978 de 2019 se ordenó la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión y según el artículo 43 se dispuso que el Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones sustituirá a la entidad en la posición que ocupare en los procesos judiciales en curso, de manera que se declarará la existencia de la sucesión procesal, actuación que le será notificada al apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A en calidad sociedad liquidadora de la Autoridad Nacional de Televisión.

5.2 Reconocimiento de personería jurídica.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (26 de junio de 2015) Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01268-01(35007) [Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth]

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

Se observa memorial a folio 335 del cuaderno principal en el que Oscar Yesid Ibáñez Parra solicitó le fuera reconocida personería para actuar en representación del Ministerio de Tecnologías y Comunicaciones y aportó para ello el mandato conferido. Posteriormente, mediante memorial aportado a folio 348 renunció al mismo.

Sin embargo el Despacho no reconocerá personería jurídica para actuar en tanto que no se aportó al expediente documento que permita verificar qué la persona que confirió poder al abogado Óscar Yesid Ibáñez se encuentra plenamente facultada para ello, en consecuencia tampoco se pronunciará el Despacho respecto a la renuncia de poder.

Se observa a folios 337 a 346 del cuaderno principal del expediente poder conferido por parte del Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones a la sociedad Abril Gómez Mejía representada por el señor Diego Fernando Gómez Giraldo, y para el efecto aportó el mandato y documentos contenidos en CD que permiten verificar que la persona que lo confirió en representación de la entidad se encuentra plenamente facultada para ello, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se reconocerá personería jurídica.

Por medio de memorial la apoderada de la parte demandante Aurora Mercedes Campo Saumet renunció al poder que le fue conferido en tanto que cesó la vinculación laboral con su mandante Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P, para lo cual aportó certificación expedida por la referida entidad en la que consta la terminación de su labor, de manera que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder y se requerirá a la demandante constituya apoderado.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

PRIMERO: **DECLÁRASE no probadas** las excepciones previas de falta de competencia e inepta demanda propuestas por el apoderado judicial de Autoridad Nacional de Televisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día viernes **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365⁵, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción⁶”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

TERCERO: **RECONOCER** como sucesora procesal de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación al Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la entidad y al señor Felipe Negret Mosquera en calidad de apoderado general de Fiduciaria la Previsora S.A como sociedad liquidadora de la Autoridad Nacional de Televisión.

⁵**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

⁶ Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00687-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y OTROS

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Diego Fernando Gómez Giraldo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.032.375.708 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 183.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones en los términos del poder que obra a folio 338 a 339 del cuaderno principal del expediente.

QUINTO: ACÉPTASE la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante Aurora Mercedes Campo Saumet por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, **REQUIÉRASE** Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁷

⁷ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020180118800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAC SEGURIDAD AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10)

EXPEDIENTE: 25000234100020180118800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAC SEGURIDAD AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicaré las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

EXPEDIENTE: 25000234100020180118800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAC SEGURIDAD AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se practicará las pruebas decretadas y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que no planteó medio exceptivo alguno.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

EXPEDIENTE: 25000234100020180118800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAC SEGURIDAD AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

EXPEDIENTE: 25000234100020180118800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAC SEGURIDAD AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día viernes **SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020180118800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAC SEGURIDAD AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción²”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado César Andrés Aguirre Lemus, quién se identifica con cédula de ciudadanía número 74.084.043 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional número 193.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en los términos del poder que obra a folio 101 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. 11001-33-41-045-2018-00265-01
Demandante: FARMACIAS CRUZ VERDE SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00489-00
DEMANDANTE: CARLOS OLIVO PEÑA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
IDU.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN

Asunto: Acepta llamamiento en garantía

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que la parte demandada mediante memorial radicado el diecinueve (19) de julio de 2019 (fl. 1 del cdno. de llamamiento en garantía), presentó solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el día diecinueve (19) de julio de 2019, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, en el siguiente sentido:

“[...] PRETENSIONES:

PRIMERA: De acuerdo con el anterior fundamento factico, con todo respeto le solicito al señor Magistrado, **ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de que se declare

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00489-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
 EXPROPIACIÓN
 DEMANDANTE: CARLOS OLIVO PEÑA MESA
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
 ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad que represento.

SEGUNDA: *como consecuencia de la declaración anterior, CONDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, a pagar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la suma equivalente a la condena que aquí se llegare a imponer en el evento en que el fallo sea adverso [...].”*

El argumento manifestado por el apoderado fue en síntesis el siguiente:

- Solicita llamar en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD**, teniendo en cuenta que existe un derecho legal en cabeza del IDU, toda vez que para proceder a realizar la oferta de reconocer la indemnización justa por el trámite de Expropiación Administrativa, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, adoptó el avalúo comercial elaborado por la UAECD, quien es la facultada para dicha labor por el Decreto 583 de 2011 y el Convenio 1321 del 2013 suscrito entre estas dos entidades, con el fin de reconocer el precio indemnizatorio justo al propietario del inmueble objeto de adquisición.

El Despacho procederá a resolver la solicitud presentada, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía indica:

“[...] Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00489-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
 EXPROPIACIÓN
 DEMANDANTE: CARLOS OLIVO PEÑA MESA
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
 ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. [...]” (Subrayado fuera del texto original)*

El H. Consejo de Estado frente a la figura del llamamiento en garantía ha señalado:

[...] El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

[...]

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹[...]” (Resaltado fuera del texto original)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C», Sentencia del ocho (8) de junio de 2011, Rad. No. 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901), C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00489-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: CARLOS OLIVO PEÑA MESA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Toda vez que entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, tal como lo indica el escrito de llamamiento en garantía, existe el convenio interadministrativo No. 1321 de 2013 con sus respectivas prórrogas, el que tiene como objeto entre otros, el de elaborar los informes técnicos de avalúo comercial de los inmuebles deslindados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial, el Despacho observa que el –IDU., tiene un derecho contractual de exigir a la –UAECD la reparación integral del perjuicio que llegase a sufrir, por tanto, aceptará la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior, ordenará notificar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD**, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. **APÓRTESE** copia del escrito de la demanda y del memorial de solicitud de llamamiento en garantía que obra en cuaderno separado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00489-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: CARLOS OLIVO PEÑA MESA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LLGM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00757-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019 (fl. 190 Cdo. Ppal.), mediante el cual se remitió por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla.

I. ANTECEDENTES

1.- La empresa COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A., actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Núm. 90658 del 29 de diciembre de 2016, 39705 del 6 de julio

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00757-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

de 2017, y 953 del 10 de enero de 2018, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio, impone una sanción pecuniaria.

2.- Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda al Despacho Ponente, quien mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019 (fl. 190 *Ibidem.*), por decisión de la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, por considerar las siguientes razones:

“[...] 4. Respecto a la competencia por razón del territorio, el numeral 8.º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., expresa:

«Artículo 156.- para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)».)

Y respecto a la competencia de los juzgados administrativos en razón de la cuantía, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., señala:

“ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes” [...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00757-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

3. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante el día once (11) de junio de 2019 (fl. 194 *Ibid.*), interpuso recurso de reposición exponiendo que la competencia para el caso no estaría asignada exclusivamente a la jurisdicción de contencioso administrativa en Barranquilla, sino también en Bogotá, dado a que la sede principal de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad demandada y quien expidió los actos, se encuentra en Bogotá, por tanto, solicita que se revoque el numeral segundo del auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019, para que en su lugar se remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo que la Sala procederá a resolver el recurso de reposición contra el auto que remite por competencia el expediente, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

“[...] Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil [...]”.

La providencia objeto de impugnación se notificó por estado el siete (7) de junio de 2019 (folio 192 anverso Cdno. Ppal.), por lo que los tres días (3) para interponer el recurso de reposición, vencieron el día doce (12) de junio de 2019, fecha en la cual el demandante ya había presentado el recurso de reposición, tal como puede observarse en folio 194, radicado con fecha once (11) de junio de 2019, por tanto, se interpuso en término.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00757-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Comoquiera que el recurso fue interpuesto antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la procedencia del asunto se enmarca de conformidad con el inciso 2.º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“[...]ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Quando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

[...]

La Sala observa que en el presente proceso aún no se ha proferido auto admisorio de la demanda y por consiguiente, no se ha trabado la relación jurídico procesal, razón por la cual, se abstendrá de ordenar a la Secretaría de la Sección Primera correr traslado del recurso de reposición y se procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

El reparo del recurrente se contrae en que en el presente asunto la competencia no estaría asignada exclusivamente a la jurisdicción de contencioso administrativa en Barranquilla, sino también en Bogotá, dado a que la sede principal de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad demandada y quien expidió los actos, se encuentra en Bogotá

Respecto a la competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por razón del territorio, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00757-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

[...]

8. ***En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. [...]*** (Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, respecto a la asignación de la competencia en razón del territorio el H. Consejo de Estado¹, se ha pronunciado de la siguiente manera:

[...] Artículo 134D. La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:

1. *Por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado.*

2. *En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:*

a) *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto;*

b) *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

(...)

h. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Como se advierte, el numeral primero de la norma transcrita establece una competencia general por razón del territorio en consideración al lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado, y el numeral segundo, literal b) ibidem, por su parte, establece una competencia a prevención por razón del territorio para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los asuntos del orden nacional, en tanto señala que se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demanda tenga oficina en

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación No. 05001-33-33-000-2015-00114-01(22372), Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00757-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

dicho lugar. De modo que el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez del lugar donde se expide el acto o el del domicilio del demandante que primero aprehenda el proceso.

No obstante, el literal h) ibídem establece una competencia territorial especial en los asuntos del orden nacional, para los casos de imposición de sanciones, que se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Esta disposición se debe aplicar de manera preferente sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial y es la que sin duda debe aplicarse para decidir el conflicto negativo de competencia en estudio, porque la demanda al que está referido fue incoada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y está orientada a obtener la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción [...]”. (Resaltado fuera de texto)

Con lo anterior, se puede corroborar que efectivamente la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, toda vez que, la Superintendencia de Industria y Comercio es una autoridad de orden nacional y quien impuso la sanción a la sociedad demandante, cuyo hecho generador de la sanción, tuvo origen en la jurisdicción de Barranquilla.

Así las cosas, la Sala no encuentra razones para revocar la decisión contenida en el auto recurrido, de manera que no se atenderán las súplicas del recurso, por lo que se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera remitir el expediente a la precitada Corporación administrativa.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019, mediante el cual se remitió la demanda a los Juzgados

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00757-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

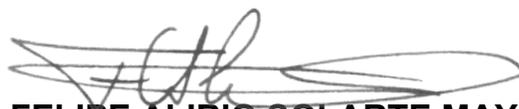
SEGUNDO. - ESTÉSE a lo dispuesto en la aludido auto remitario de la demanda, en consecuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01116-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:

Asunto: Resuelve excepciones previas, decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-0116-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) antecedentes; ii) pronunciamiento sobre las excepciones previas; iii) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; iv) fijación del litigio u objeto de controversia; y v) traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-0116-00
 DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.
 DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“[...] VIII. PRETENSIONES.

[...]

Primero. Que se anulen los actos administrativos Nos 1-03-241430-66240022 del 10 de enero de 2018 y 03-236408-601-0917 de junio 15 de 2018, notificado el día 20 del mismo mes y año, ambos proferidos por la **NACIÓN - DIAN, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Seccional de Aduanas de Bogotá.**

Segunda: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho de la empresa **AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.**, se le ordene a la **NACIÓN - DIAN, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Seccional de Aduanas de Bogotá** como reparación integral del daño ocasionado a mis representados, el reconocimiento y pago de los siguientes daños y perjuicios materiales e inmateriales aceptados actualmente por el Consejo de Estado:

MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE

Por concepto de daño emergente, la suma de \$ 50.000.000 CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, irrogados a la empresa **AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.**, por los gastos incurridos en defensa técnica dentro del trámite administrativo adelantado por la **NACIÓN - DIAN, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seccional de Aduanas de Bogotá**, que terminó con la expedición de los actos administrativos objeto de la presente demanda, a través de un contrato escrito con el suscrito defensor y que fueron pagados en efectivo.

Para un total de \$ 50.000.000 CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, por concepto de daño emergente.

LUCRO CESANTE FUTURO:

Perjuicios materiales — Lucro Cesante- Condénese a la **NACIÓN - DIAN, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Seccional de Aduanas de Bogotá**, a pagarle a los demandantes: la suma de \$ 3.279.040.600 TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE, equivalente, a la proyección a 20 años - conforme a la voluntad de los socios de la empresa **AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.**- de desplegar el objeto comercial de la misma, tomado como base el promedio de la utilidades del último año de la compañía, el cual asciende a la suma de: \$ 163.952.030 CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS M/CTE.

\$ 163.952.030 X 20 igual a: \$ 3.279.040.600.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-0116-00
 DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.
 DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Para un total de \$ 3.279.040.600 TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE por concepto de lucro cesante futuro.

INMATERIALES:

- **Daño moral**

A favor de ANDRÉS FELIPE SAENZ Gómez, en su calidad de socio la empresa **AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.**, la suma de cien (100) SMMLV, por las molestias, sentimientos de angustia, injusticia, rabia, desconsolación y en general, toda afectación en interno por el cierre contrario a derecho de la sociedad que tenía como proyecto económico de vida.

A favor DAVID ACOSTA, en su calidad de socio la empresa **AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.**, la suma de cien (100) SMMLV, por las molestias, sentimientos de angustia, injusticia, rabia, desconsolación y en general, toda afectación en su fuero interno por el cierre contrario a derecho de la sociedad que tenía como proyecto económico de vida.

Para un total de (200) TRECIENTOS (Sic) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por concepto de DAÑO MORAL.

- **Afectación a bienes constitucionales y convencionales**

A favor ANDRÉS FELIPE SAENZ Gómez, en su calidad de socio la empresa **AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.**, la suma de cien (100) SMMLV, por el desconocimiento y vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la propiedad privada, la buena fe, entre muchos otros.

A favor DAVID ACOSTA, en su calidad de socio la empresa **AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.**, la suma de cien (100) SMMLV, por el desconocimiento y vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la propiedad privada, la buena fe, entre muchos otros.

Para un total de (200) TRECIENTOS (Sic) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por concepto DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.

- **Medidas no pecuniarias**

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Corte Constitucional; y la Sección Tercera del Consejo de Estado, y como quiera que los daños y perjuicios que se pretenden reparar por esta vía procesal tienen la condición de derechos humanos y fundamentales a luz de nuestro orden constitucional, solicitó a título de reparación no pecuniaria reformativo in integrum o in natura a favor de mis representados fuera de lo anterior, que se ordene a la **NACIÓN** -

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-0116-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

DIAN, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Seccional de Aduanas de Bogotá:

*(i) A realizar un acto público de excusas y perdón a los socios y de los más de 52 empleados de la empresa **AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.**, en donde se convoque a la sociedad en general, donde se describan los hechos y apartes relevantes de la sentencia.*

(ii) A publicar la sentencia y un resumen ejecutivo en un lugar visible y en las páginas web oficiales de la entidad demandada, por un espacio no inferior a 1 año contado a partir de la notificación de la sentencia.

(iii) Como garantía de no repetición, se les obligue de manera coordinada y conjunta a Partir de la notificación de la sentencia, a que en futuras ocasiones se adopten las medidas administrativas a través de actos, resoluciones, protocolos, reciban capacitaciones, y demás posibles acciones, para evitar que los hechos objeto de esta demanda se repitan con otras personas.

Tercera: **Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.** Acorde con lo establecido en el **artículo 188 de la ley 1437 de 2011** (nuevo Código), se condene en costas a la demandada en las cuantías que en la oportunidad procesal de pruebas nos permitiremos probar como causadas a cargo de mi poderdante.

2. EXCEPCIÓN PREVIA

Excepción propuesta por la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El apoderado de la parte demandante indica que de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., la demanda es inepta por no cumplir con el requisito del juramento estimatorio.

Manifiesta que el juramento estimatorio es aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-0116-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2011, y por ende se convierte en un requisito formal de la demanda. Más aún en el presente asunto, donde la parte demandante está solicitando el pago de perjuicios desproporcionados, los cuales no cuentan con pruebas razonables que demuestren el daño causado.

1.3. POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

Revisado el proceso, el Despacho observa que la Secretaría de la Sección corrió traslado de las excepciones a la parte demandante el día 11 de marzo de 2020 y, estando en término, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones previas, expresando en síntesis lo siguiente:

1.3.1 Pronunciamiento de la excepción propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian

Expresa el apoderado, que la demanda fue presentada conforme los requisitos formales dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, donde la cuantía se estimó sobre la base de criterios ciertos y verificables respecto de los daños y perjuicios alegados.

Así mismo, manifiesta que la norma procesal aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa es la Ley 1437 de 2011, por ser la norma especial, y no la 1564 de 2012, que corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, expresa que el artículo 162 *ejusdem*, no contempla dentro de los requisitos formales el juramento estimatorio del que habla el Código General del Proceso, puesto que no es un presupuesto *sine qua non*, que impida que el juez conozca de la demanda.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-0116-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1.4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080), dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

[...]

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

[...]”

De conformidad con el artículo anteriormente transcrito, se observa que, dentro de los requisitos formales se encuentra la estimación razonada de la cuantía, cuando esta sea necesaria para determinar la competencia. Requisito diferente al del juramento estimatorio, el cual busca la indemnización de los perjuicios causados en caso de condena.

Por consiguiente, la estimación razonada de la cuantía es un requisito determinante para la admisión de la demanda, toda vez que establece el factor funcional de competencia que trata el artículo 157 *ejusdem*.

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, Establece:

*“[...] **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-0116-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Como se observa, el anterior artículo dispone que de haber aspectos no establecidos en la Ley 1437 de 2011, se deberá aplicar las normas del Código de Procedimiento civil, hoy Ley 1564 de 2012.

El Despacho evidencia que la anterior disposición no es aplicable al presente asunto, ya que la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos formales de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los artículos 161 a 164 *ejusdem*.

Dentro de los mencionados requisitos no se encuentra establecido el juramento estimatorio del que habla el Código General del Proceso, por consiguiente, la falta del requisito alegado por la parte demandada no afecta la admisión de la demanda contenciosa.

Respecto del tema la jurisprudencia ha señalado:

“[...] Como se percibe del estudio de las normas transcritas y la doctrina señalada en párrafos anteriores, es fácil incurrir en equivocaciones al interpretar el juramento estimatorio. Esta figura jurídica se instituyó en materia civil con el fin de que la parte accionada pudiera objetar los perjuicios indicados en la demanda; en consecuencia es incorrecto pensar que el juramento estimatorio pueda alegarse respecto de la estimación razonada de la cuantía en materia contencioso administrativa, como quiera que los artículos 62, numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, regulan la cuantía como factor determinante de la competencia, con lo que el juramento estimatorio en materia contencioso administrativa se reduce en su aplicación a la posibilidad que tiene la parte de atacar el monto de los perjuicios alegados, aspecto que en todo caso será objeto de consideración en la sentencia¹ [...]”.

Así mismo el Despacho evidencia que verificado el expediente la parte demandante cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley especial Contenciosa Administrativa, prueba de ello es el Auto Admisorio de fecha 19 de junio de 2019. Por consiguiente el Despacho procede a declarar no probada la excepción de inepta demanda por no cumplir con los requisitos

¹ Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Medellín, Auto del 30 de mayo de 2013. Proceso de reparación directa. Radicado: 2013-346.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-0116-00
 DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.
 DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

formales el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por la parte demandante.

3. PRUEBAS

2.2. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] VI. PRUEBAS (que se anexan) [...]", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] 1. *Copia de la resolución No 1-03-241-430-662-4-0022 del 10 de enero de 2018.*

2. *Copia de la resolución No. 03-236-408-601-0917 de junio 15 de 2018.*

3. *Copia simple de las declaraciones de renta de la sociedad **OPERADUANAS S.A.** por los años 2015 a 2017.*

4. *Copia simple de las declaraciones de IVA canceladas por la misma sociedad durante los años 2015 a 2017.*

5. *Copia de certificado de existencia y representación de la empresa **OPERADUANAS S.A.***

6. *Certificación de la Revisora Fiscal de **OPERADUANAS S.A.**, respecto de los valores impositivos cancelados por razón de su operación comercial; igualmente, los ingresos brutos operacionales, promedio de empleados fijos con contrato laboral indefinidos y utilidades promedio de los últimos tres años. Todo ello, aportado sin desmedro de los que en la oportunidad probatoria se aporten o sean solicitados por el Honorable Tribunal.*

7. *Certificación del suscrito apoderado sobre el acuerdo comercial de Honorarios profesionales por el encargo asignado con la presente acción contenciosa.*

8. *Copia del certificado de existencia y representación legal que demuestra que la **AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.**, conforme a la voluntad de los socios de la empresa iba a desarrollar su objeto por espacio de más de 20 años (incluso hasta el año 2054) para*

² Folios del 31 a 100 del cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-0116-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

efectos de calcular en debida forma el lucro cesante futuro de la parte demandante.

9. Copia de la Certificación de la Procuraduría General de la Nación (Procuradora 144 II para asuntos administrativos) sobre el efecto fallido de la conciliación pre-judicial adelantada el día 27 de noviembre de 2018.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

NIÉGASE por innecesaria la solicitud probatoria consistente en oficiar “[...] a la **NACIÓN – DIAN, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional de Aduanas de Bogotá**, para que allegué al despacho de conocimiento copia de todo el expediente que reposa en la Entidad, relacionado con la expedición de los actos Nos 1-03-241-430-662-4-0022 del 10 de enero de 2018 y 03-236-408-601-0917- de junio 15 de 2018, notificado el día 20 del mismo mes y año, con sus respectivos soportes y antecedentes [...]”, como quiera que dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

NIÉGANSE por inútil la solicitud probatoria consistente “[...] Programar fecha y hora para que reciba la declaración juramentada del entonces representante legal **AGENCIA DE ADUNAS OPERADUANAS S.A., Señora Beatriz Gómez Quintero** identificado con la cédula 41.594.266, a quien le consta los hechos de la demanda, y puede dar elementos de juicio en torno a la ilegalidad del actuar de la DIAN consignado en los actos administrativos demandados con el presente medio de control [...]”.

La prueba no es útil toda vez que los hechos se pretende corroborar con la testigo, pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos aportados en la demanda.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-0116-00
 DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.
 DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados.

"[...]"

- *Copia del expediente Administrativo IS20172017-2945 en tres (3) cuadernos con 504 folios [...]"*.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*"[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]" (Destacado fuera del texto)

Procede el Despacho a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN**, se pronunció de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-0116-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- i. Es cierto parcialmente los hechos: 8. °, 14, 15,
- ii. No le constan los hechos: 1. °, 2. °, 3. °, 4. °.
- iii. No son ciertos los hechos: 5. °, 6. °, 9. °, 10. °, 11, 12, 13, 17, 18
- iv. No es un hecho: 7. °, 16, 19.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES-DIAN considera: **i)** Es cierto parcialmente los hechos 8. °, 14, 15; **ii)** No le constan los hechos 1. °, 2. °, 3. °, 4. °; **iii)** No son ciertos los hechos 5. °, 6. °, 9. °, 10. °, 11, 12, 13, 17, 18; **iv)** No es un hecho: 7. °, 16, 19.

Así mismo el litigio se fija respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados:

i) Resolución núm. 1-03-241-430-662-4-0022 de 10 de enero de 2018, expedida por la jefe de División de Gestión de Liquidación, de la Dirección Seccional de Adunas de Bogotá.

ii) Resolución núm. 03-236-408-601-0917 de 15 de junio de 2018, expedida por la jefe División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Comoquiera que en el presente asunto: i) no prosperaron las excepciones previas propuestas; ii) no hay pruebas que practicar; y iii) las pruebas solicitadas por la parte demandante son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-0116-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, formulada por el apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES- DIAN, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-0116-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: FIJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01174-00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. –
FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
- IDU.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (EXPROPIACIÓN
ADMINISTRATIVA)

Asunto: No accede a la solicitud de aclaración.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronunciará respecto la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II.**

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PANTANOS II**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] 4.1.- Que se declare la nulidad de los actos administrativos y se deje sin valor ni efecto las siguientes resoluciones, todas ellas dictadas dentro del proceso de expropiación adelantado sobre el inmueble identificado con RT 47206, en los siguientes términos:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01174-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: RESUELVE ACLARACIÓN

4.1.1 Se declare la nulidad parcial de la Resolución Número 001216 del 10 de abril de 2018 "por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa RT 47206 sobre el inmueble ubicado en la AC 6 No. 89-01 de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula catastral número 006518090300000000, CHIP AAA0168CHOE y matrícula inmobiliaria número 50S -40380095 con un área de terreno de 1.055,94M2. en el sentido de declarar la nulidad del precio indemnizatorio contenido en el "ARTICULO SEGUNDO - VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO" de la Resolución.

4.1.2.- Se declare la nulidad de la Resolución Numero 002256 de 2018 del 31 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición que se interpuso en contra de la resolución 001216 de 2018.

4.2.- Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las pretensiones 4.1.1 y 4.1.2., se restablezca el derecho al accionante determinado el valor real del precio indemnizatorio que corresponde al inmueble expropiado, teniendo en cuenta el área, valor y indemnización integral por el proceso de expropiación de la porción de terreno del predio de su pertenencia, monto que además deberá ajustarse a la realidad que corresponda con las demás ofertas de compra realizadas por esa Entidad sobre los terrenos adyacentes, es decir un valor estimado superior a UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) por cada metro cuadrado.

En la oportunidad legal pertinente se aportará el avalúo correspondiente al precio indemnizatorio del inmueble, en los términos de que trata los artículos 218 y 219 del CPACA.

4.3. Que declarada la nulidad parcial de los artículos que fijan el valor del precio en la resolución número 001216 de 2018 y la nulidad total de la resolución número 02256 de 2018 en cuanto confirma dicha decisión; se restablezca el derecho incrementando el valor del avalúo comercial del inmueble, que no puede ser inferior a UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) por metro cuadrado, de manera que para el área de 1.055,94M2, tendría que ser la suma de UN MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.055.940.000.00) y es finalmente sobre este monto, que debe calcularse el valor del precio indemnizatorio.

4.4.- Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) al pago los valores a los haya lugar, de acuerdo con las pretensiones anteriores, indexados y actualizados en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.- Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) a pagar a mis mandantes intereses remuneratorios y moratorios sobre las simas que se ordenen devolver a título de restablecimiento del derecho, en los términos del numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.6.- Que se condene INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) al pago de costas incluyendo agencias en derecho que se causen en el presente tramite [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01174-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)
 DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
 ASUNTO: RESUELVE ACLARACIÓN

2. Mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, el Despacho con fundamento en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011 y artículo 71 de la Ley 388 de 1997, inadmite la demanda, toda vez que no se cumple con el requisito al que hace referencia el numeral 2. ° del artículo 71 *ejusdem*, el cual establece:

“[...] ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar. [...]”
 (Resaltado fuera de texto)

3. Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte actora el día veinticinco (25) de marzo del presente año (folios 215-216), solicita:

“[...] aclarar el auto 12 de marzo de 2021 en el sentido de determinar si para efectos de la decisión tomada, se tuvo en cuenta previamente si el Instituto de Desarrollo Urbano dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 70 de la ley 388 de 1997, que ordena allegar copia de la consignación del valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio a ese tribunal por corresponder a la Jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble [...]”

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“[...] Artículo 285. Aclaración, corrección y adición de providencias. La sentencia no es revocable ni reformable por el

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01174-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO:	RESUELVE ACLARACIÓN

*juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración [...]”.
(Resaltado fuera del texto original).

La providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, fue notificada por estado el día diecinueve (19) de marzo del mismo año (folio 213 en anverso), por lo tanto, el término de ejecutoria venció el día veinticinco (25) de marzo de 2021, misma fecha en que fue presentada la respectiva solicitud, es decir dentro del término que dispone el inciso 2° de la disposición normativa transcrita.

Sin embargo, la disposición normativa dispone que la providencia puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, requisito este que no se cumple por cuanto el numeral 2° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, es preciso al mencionar los requisitos adicionales que deben ser aportados con la demanda.

“[...] ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar. [...]”
(Resaltado fuera de texto)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01174-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: RESUELVE ACLARACIÓN

Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FIDEICOMISO PANTANOS II**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, presentada por el apoderado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FIDEICOMISO PANTANOS II**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190024000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado la Superintendencia de Industria y Comercio, de donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal, pese a que a folio 376 cuaderno 2 del expediente se evidencia que la Secretaría de la Sección Primera corrió traslado de excepciones.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190024000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190024000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1º La nulidad de la Resolución No. 14305 de 28 de febrero de 2018 *“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”* proferida por el Superintendente de Industria y Comercio

2º La nulidad de la Resolución No. 68745 de 17 de septiembre de 2018 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra una sanción y se adoptan otras decisiones”*, proferida por el Superintendente de Industria y Comercio.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos sin competencia, infringiendo las normas en que debían fundarse y con falsa motivación.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190024000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIAN SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190024000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en los CD visibles a folios 52, 53 y 54¹, y los aportados en medio físico, visibles a folios 55 a 315² del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

2º NIÉGUESE las pruebas solicitadas por la parte demandante relativas a que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio remita copia del expediente administrativo No. 12-185822, ya que de la revisión del plenario se observa que la entidad aportó los antecedentes administrativos en los que reposa lo solicitado contenidos en la memoria USB visible a folio 335 cuaderno 2.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda en medio magnético que corresponden a los antecedentes administrativos remitidos por la entidad demandada contenidos en la USB visible a folio 335 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

3º. CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

¹ Cuaderno 1.

² Cuaderno 2.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190024000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral tercero** de la presente providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190024000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **RECONÓCESE** personería al doctor ANDRÉS JARAMILLO SANZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1018450235 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 263.906 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del poder que obra a folio 372 cuaderno 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190068800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEWSKIES S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, de donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal, pese a que a folio 99 del expediente se evidencia que la Secretaría de la Sección Primera corrió traslado de excepciones.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190068800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEWSKIES S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho

EXPEDIENTE:	No. 25000234100020190068800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEWSKIES S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1° La nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-668-0 1589 de 10 de octubre de 2018 *“Resolución por la cual se impone una sanción, cuando no es posible aprehender mercancía”* proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2° La nulidad de la Resolución No. 1403 de 22 de febrero de 2019 *“por la cual se resuelve el recurso de reconsideración”*, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos con falsa motivación, violación al debido proceso y con desconocimiento de la naturaleza jurídica de la sanción.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190068800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEWSKIES S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIÁ SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190068800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEWSKIES S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en medio físico, visibles a folios 14 a 47 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

2º NIÉGUESE las pruebas solicitadas por la parte demandante relativas a que se remita copia de los actos administrativos demandados, del expediente No. OI 2015 2017 1696, de la declaración de importación formulario No. 032015001149400 adhesivo No. 199558010015534 del 14 de agosto de 2015, manifiesto No. 116575006311180, documento de transporte TLV- 12811072, autos y actas de inspección 2049 de 22 de febrerop de 2016, 6253 de 22 de mayo de 2017 y 6864 de 22 de mayo de 2017, copia del expediente OI 2016 2016 3-910, ya que de la revisión del expediente se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aportó los antecedentes administrativos en los que reposa lo solicitado.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda en medio físico que corresponden a los antecedentes administrativos remitidos por la entidad demandada, visible a folios 1 a

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190068800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEWSKIES S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

200 y 201 a 344 de los cuadernos anexos al expediente, con el valor que en derecho corresponda.

3º. CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral tercero** de la presente providencia.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190068800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEWSKIES S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

TERCERO.- DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- RECONÓCESE personería a la doctora MARIA CONSUELO ARCOS DE LEÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1069462921 y la tarjeta profesional No. 253.959, para que actúe como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del poder que obra a folio 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00237- 00
Demandante: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A.
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

La **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A.** actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentaron demanda contra **LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] A través del ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, solicito las siguientes declaraciones y condenas:

- 1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación con radicado número 17-254994-26 del 15 de mayo de 2018, así como también contra las Resoluciones No. 74117, No. 81129, No. 87047, No. 74116 y No. 80984, todas de 2018 y expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).*
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración o de una similar se restablezca el derecho de A.N.A, ordenándose el reembolso a favor de mi representada del valor de QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE pesos (\$ 526.006.839,00), equivalentes a los perjuicios causados a mi mandante, referidos a la afectación padecida por la expedición ilegal del acto administrativo contenido en la comunicación con radicado número 17-254994-26 del 15 de mayo de 2018, así como también derivado de las Resoluciones No. 74117, No. 81129, No. 87047, No. 74116 y No. 80984, todas de 2018.*
- 3. Que cualquier valor que se ordene pagar a la SIC a favor de A.N.A a título de restablecimiento del derecho, esté debidamente*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00237- 00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
 DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

indexado para el momento en que se haga el pago efectivo a favor de mi poderdante.

4. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada [...]*”

Este Despacho mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de 2019 inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba una falencia, la cual debía ser corregida para su admisión, ordenándosele a la parte demandante:

*[...] aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según el caso. [...]*¹

En cumplimiento de lo requerido por el Despacho, en escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (folios 87-89 *ibidem*), se subsanó la demanda.

Por lo tanto, se dispondrá la admisión de la misma.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1², 162³, 164 lit. d)⁴ y 166⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Cdno Ppal fls. 84-85

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁵ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00237- 00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandantes a la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A** y como demandada a la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y el escrito de subsanación de la misma, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal del **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00237- 00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje de datos y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Córrese traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00237- 00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. TÉNGASE como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A**, al doctor **ANDRÉS TRUJILLO MAZA** identificado con la C.C. 79.867.029 y T.P. 106.702 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visibles a folio 43 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Asunto: Admite demanda

La **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] 2.1. Que de conformidad con la sustentación que se presenta en este memorial se decrete la nulidad de todos y cada uno de los artículos de la Resolución No .3079 del 29 de septiembre de 2018 "por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones" y de la Resolución 3808 del 29 de noviembre de 2018 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones" expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, porque:

- a) Con su expedición se infringieron las normas superiores, de rango legal y constitucional, en que debía fundarse;*
- b) Están falsamente motivadas;*
- c) Fueron expedidas en forma irregular, y*
- d) Fueron expedidas con desconocimiento del derecho de defensa.*

La nulidad se predica de la totalidad de los actos administrativos aquí demandados, ya que en ellos concurren, simultáneamente, varias causales de nulidad."

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2.2 Que a manera de restablecimiento de derecho se ordene a la SDA:

2.2.1 Que proceda a la eliminación definitiva de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

2.2.2. Que cese cualquier tipo de proceso de cobro persuasivo y/o coactivo que hubiere iniciado en contra de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito para el cobro de la sanción multa prevista en la Resolución 3079 del 29 de septiembre de 2018, modificada por la Resolución 3808 del 29 de noviembre de 2018 expedida por la SDA.

2.3 Que se ordene a la parte demandada (Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente) el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CAPACA.

2.4 Que se condene en costas a la parte demandada [...]”.

El Despacho, mediante auto de fecha doce (12) de marzo de 2021, inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba una falencia, la cual debía ser corregida para su admisión, ordenándosele a la parte demandante:

“[...] De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial, sino una diligencia en la cual la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 705), solicitó a la demandante que con fecha 13 de mayo de 2019, debía nuevamente presentarse para reclamar la constancia definitiva de la conciliación [...]”.

En cumplimiento de lo requerido por el Despacho, la parte demandante, en escrito presentado oportunamente (visto a folios 1977 y 1978 – CD), subsanó la demanda.

Razón por la cual, se dispondrá la admisión de la misma.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1, 162, 164 lit. d) y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como parte demandante a la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO** y como demandado a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje de datos y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

9. RECONÓCESE personería jurídica a la doctora **PAOLA ANDREA MORA OSMA**, identificada con la C.C. 53.178.124 y T.P. 221.472 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folios 703-704 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2.º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandada y **CÓRRASELE** traslado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la medida cautelar. Plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2.º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandada y **CÓRRASELE** traslado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la medida cautelar. Plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00711-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y ASESORES EN DERECHO S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.¹ y ASESORES EN DERECHO S.A.S.², con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] III PRETENSIONES

Respetuosamente se solicita al H. Tribunal que, como consecuencia del trámite procesal de la presente demanda, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. - Que se declare la nulidad de Los siguientes actos administrativos expedidos por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO S.A.S., en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**, de la cual esta última es vocera y administradora, mediante las cuales se reconoció calculo actuarial por omisión, a favor de **AROLDO JOSÉ TORRES ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.073.417,**

¹ Sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superintendencia de Financiera, identificada con NIT. 860.525.148-5, en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”.

² Sociedad comercial, identificada con NIT. 900.082.919-9, en su condición de mandataria con representación de Fiduciaria la Previsora S.A., con cargo al PANFLOTA, por virtud del contrato de mandato No. 9264-001-2014 del 21 de agosto de 2014.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00711-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
 DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO S.A.S.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

en su calidad de ex trabajador de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, hoy liquidada.

- (i) La resolución No. 096 del 22 de mayo de 2017
- (ii) La resolución No. 082 del 5 de septiembre de 2018; y
- (iii) La resolución No. 025 del 15 de abril de 2019.

2. - Que como consecuencia de dicha declaratoria, a título de restablecimiento del derecho se ordene a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a su mandataria con representación **ASESORES EN DERECHO SAS**, que con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**, se reserven los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan – indexados – los dineros correspondientes al cálculo actuarial reconocido a favor de **AROLDOS JOSÉ TORRES ORTEGA**, por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$236.006.267)**, a través de las resoluciones demandadas, todas las cuales fueron expedidas por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO SAS**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**.

3.- Que se condene a las demandadas a pagar, en favor de la demandante, las costas y expensas – incluidas las agencias en derecho – del presente proceso [...].”

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1³, 162⁴, 164 lit. d)⁵ y 166⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

³ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00711-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
 DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO S.A.S.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por el apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO S.A.S para tramitase en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones. Nrs. 096 del 22 de mayo de 201, 082 del 5 de septiembre de 2018; y 025 del 15 de abril de 2019, por medio de las cuales se reconoció calculo actuarial por omisión a favor de Aroldo José Torres Ortega,

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁶ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00711-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

emitidas por Asesores en Derecho S.A.S., en calidad de mandataria con representación. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, y como demandado a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a ASESORES EN DERECHO S.A.S.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00711-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1°. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor JULIÁN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ, identificado con la C.C. 13.743.370 y T.P. 123.105 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00711-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO
NACIONAL DEL CAFÉ
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 29 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00790-00
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Admite demanda

La sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRIMERA. Que se declare la nulidad de los artículos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución No. 20 del 9 de enero de 2019 "por la cual se ordenó la expropiación administrativa sobre un inmueble ubicado en la AK 7 126A-88 de la ciudad de Bogotá D.C.", expedida por la Directora Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. - IDU.

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1180 del 20 de marzo de 2019 "por la cual se decide un recurso de reposición", expedida por la Directora Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. IDU.

TERCERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2677 de 17 de junio de 2019 "por la cual se modifica la Resolución 1180 del 20 de marzo de 2019, 'por la cual se decide un recurso de reposición' expedida por Directora Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. - IDU.

CUARTA. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. IDU reconozca y pague al FIDEICOMISO AKTIVOS la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00790-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.695.518.743), el cual corresponde a la diferencia entre el precio indemnizatorio reconocido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. - IDU por la expropiación del inmueble ubicado en la AK 7 No. 126A-88, y el valor de la indemnización justa e integral a que tiene derecho el FIDEICOMISO AKTIVOS por la expropiación de dicho inmueble; cifra que se descompone en los siguientes conceptos:

4.1. La suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.287.948.410), que corresponde a la diferencia entre el valor reconocido "por concepto del avalúo comercial del terreno", y el valor comercial REAL del Inmueble.

4.2. La suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.261.878,529), que corresponde a la diferencia entre el valor reconocido a título de daño emergente, y el valor REAL de los perjuicios por concepto de daño emergente causados por la expropiación del Inmueble.

4.3. La suma de CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.145.691.804), que corresponde al daño por concepto de lucro cesante causado por la expropiación del Inmueble, por concepto de la pérdida de utilidad derivada del desistimiento de la oferta de compra del Inmueble.

QUINTA. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. IDU reconozca y pague al FIDEICOMISO AKTIVOS la indexación de las sumas indicadas en el numeral anterior desde la expedición de la resolución que ordenó la expropiación, junto con los intereses moratorios comerciales desde que la obligación se haga exigible hasta que se efectúe el pago.*

SEXTA. *Que se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. - IDU dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para efectos del cumplimiento de la sentencia.*

SÉPTIMA. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad convocada [...].*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00790-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**-, para tramitarse en primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, se dispone:

1. Téngase como demandante a la empresa **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, y como demandado al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**.

2. Notifíquese la demanda y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal del

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00790-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00790-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** como apoderado judicial de la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, al doctor **PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS**, identificado con la C.C. 79.566.248 y T.P. 112.626 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00813-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

[...] DECLARACIONES Y CONDENADAS

1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 20184100025077 del 6 de abril de 2018, expedida por el Dr. FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO, Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la EMPRESA PALONEGRO AT LTDA.

2. Que a tirulo de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Vigilancia y de Seguridad Privada, representada legalmente por el Superintendente la RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T LTDA, identificada con el NIT No. 900.348.303-6 representada legalmente por el señor gerente JORGE ENRIQUE DÍAZ CUJIA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00813-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, representada por el Superentendete o quien haga sus veces a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a las utilidades dejadas de percibir desde el día 30 de octubre de 2013, donde profirió la Resolución No. 20131200071417 que decreto el desistimiento y ordenó el archivo de la renovación de la licencia de funcionamiento de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., de acuerdo a las utilidades recibidas desde el día en que se profirió la Resolución No. 724 del 9 de febrero de 2011 que concedió la licencia de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en términos progresivos y que demostrare más adelante ante usted su señoría; y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al servicio prestado.

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde fecha que se decretó el desistimiento y archivo de la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., esto es desde el día 30 de octubre de 2013 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5. Se disponga que para todos los efectos legales no existió solución de la continuidad en la prestación de los servicios de mi representado, en la presentación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, desde cuando fue decretado el desistimiento y archivo de la solicitud de la renovación de la licencia de funcionamiento a la **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.**, hasta que se ordene a la parte demandada la **RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** a favor de la **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.**

6. Como consecuencia de lo declarado anteriormente y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, a **RECONOCER Y PAGAR** a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., la suma de \$136.622.000 millones de pesos m/cte., producto de las utilidades dejadas de percibir en el año 2014 desde que se negó la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa.

7. Como consecuencia de lo declarado anteriormente y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, a **RECONOCER Y PAGAR** a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., la suma de \$218.595.584 millones de pesos m/cte., producto de las utilidades

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00813-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

dejadas de percibir en el año 2015 desde que se negó la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa.

8. Como consecuencia de lo declarado anteriormente y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, a **RECONOCER Y PAGAR** a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., la suma de \$265.000.000 millones de pesos m/cte., producto de las utilidades dejadas de percibir en el año 2016 desde que se negó la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa.

9. Como consecuencia de lo declarado anteriormente y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, a **RECONOCER Y PAGAR** a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., la suma de \$355.200.000 millones de pesos m/cte., producto de las utilidades dejadas de percibir en el año 2017 desde que se negó la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa.

10. Como consecuencia de lo declarado anteriormente y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, a **RECONOCER Y PAGAR** a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., la suma de \$402.000.000 millones de pesos m/cte., producto de las utilidades dejadas de percibir en el año 2018 desde que se negó la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa.

11. Como consecuencia de lo declarado anteriormente y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, a **RECONOCER Y PAGAR** a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., la suma de \$512.000.000 millones de pesos m/cte., producto de las utilidades dejadas de percibir en el año 2019 desde que se negó la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa

12. La **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

13. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.

14. Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada [...].”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00813-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. Allegar la constancia de conciliación extrajudicial, conforme el numeral primero del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.
2. Se debe corregir el acápite denominado <CONCEPTO DE VIOLACIÓN> explicando el concepto de violación, pues de la revisión de la demanda se evidencia que el abogado de la parte actora no explicó de forma clara y precisa el concepto del mismo.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por La EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00813-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2019-00816-00
DEMANDANTE:	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD – EMDISALUD ESS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD – EMDISALUD ESS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

[...] PRETENSIONES

PRIMERA. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución **PARL 000200** de marzo 14 de 2018¹ expedida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se sancionó a la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD ESS EPS-S**, con multa equivalente a los 2500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

¹ Resolución firmada por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos **MARÍA FERNANDA DE LA ROSA ARCHILA**.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00816-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD – EMDISALUD ESS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDA. Declarar la NULIDAD de la Resolución PARL 001579 de diciembre 14 de 2018² expedida por la superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta y se concedió el recurso subsidiario de apelación.

TERCERA. - Declarar la NULIDAD de la Resolución 003421 de marzo de 2019³ expedida por el Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta multa equivalente a los 2500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CUARTA. - Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se sirva EXONERAR a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD ESS EPS-S, del pago de la sanción impuesta consistente en multa equivalente a los 2500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta mediante Resolución PARL 000200 de marzo 14 de 2018 y confirmada a través de la Resolución 003421 de marzo 18 de 2019 [...].”

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el con el numeral 1°. del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar la constancia de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada con la parte demandada.
2. La parte demandante debe aportar el poder para actuar del abogado JAVIER MAURICIO RÍOS PINILLA, o la sustitución del mismo, tal como lo establece el numeral 3°. del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante debe aportar certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD – EMDISALUD ESS, como lo establece el numeral 4.° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

² Resolución firmada por el Superintendente Delegado de Procesos Administrativos (E) ENRIQUE CARLOS BARRILZA ILLIDGE.

³ Resolución firmada por el Superintendente Nacional de Salud FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00816-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD – EMDISALUD ESS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD – EMDISALUD ESS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00926-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)
DEMANDANTE: MIREYA PATRICIA CÓRDOBA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Asunto: Inadmite demanda

Las señoras **MIREYA PATRICIA CÓRDOBA SÁNCHEZ Y MAGDA LUZ CÓRDOBA SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] 1. Declarar nulo el “ARTICULO SEGUNDO. - VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO. - El valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se ordena por la presente resolución es de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7.607.600.00) MONEDA CORRIENTE de conformidad con el informe Técnico Avalúo Comercial No. 2018-1121 de 19 de Junio de 2018, elaborado por la Gerencia de Información Catastral - Subgerencia de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD y el informe de reconocimientos económicos de fecha 06 de febrero de 2019 elaborado por el Grupo Económico de la Dirección Técnica de Predios del IDU.” de la RESOLUCIÓN NÚMERO 000507 DE 2019 del seis (6) de febrero de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL, expedida por La Nación Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) - NIT 899.999.081-6, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., así como los actos administrativos que contienen el informe Técnico Avalúo Comercial No. 2018-1121 de 19 de Junio de 2018, RT No. -48669 elaborado por la Gerencia de Información Catastral — Subgerencia de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, las comunicaciones DTD 20183251035181 de fecha 25 de Octubre de 2018, citación y diligencia de notificación personal del acto administrativo N 2018/14688 de fecha 07/03/2018, proferido como respuesta al trámite de Radicación No. 926175, así como de la resolución No. 2018-14688 Radicado No.: 2018- 303354 y el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00926-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN
 DEMANDANTE: MIREYA PATRICIA CÓRDOBA SÁNCHEZ Y OTRO
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

también acto administrativo en el que se plasma el informe de reconocimientos económicos de fecha 06 de febrero de 2019 elaborado por el Grupo Económico de la Dirección Técnica de Predios del IDU. a través de los cual (Sic) se fijaron criterios de avalúo comercial terreno y por concepto de indemnización por Daño Emergente como actuaciones que lesiona o violan los derechos a la propiedad privada y el desarrollo de actividades profesionales y económicas de mis representadas.

1. *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene y condene a La Nación - Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) - NIT 899.999.081-6, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., el pago del valor razonable que se fija según el Avalúo No. 1308 del 10 de Abril de 2019 y que establece que el valor del metro cuadrado (M2) para el predio con registro topográfico 48669 del inmueble ubicado en la DG 55 2 18 este, de la ciudad de Bogotá D.C., cédula catastral 53 TE 70, CHIP AAA0162PLAW y matrícula inmobiliaria 50C-1071196, asciende a la suma de doscientos noventa y seis mil Pesos (\$296.000.00) habiendo sido fijado este por un reconocido evaluador inmobiliario como lo es INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL firma que tiene más de veinte años de experiencia en el mercado de bienes raíces en la ciudad de Bogotá D.C. y además cumple con todos los requisitos legales y elabora el avalúo de acuerdo con los parámetros legales establecidos por las mismas entidades aquí demandadas, tal como consta en el avalúo anexo a esta demanda y en el que constan todos los documentos necesarios para fijar el precio del terreno que se está expropiando en extensión de 217.36 M2, quedando entonces este con un valor de sesenta y cuatro millones trescientos treinta y ocho mil quinientos sesenta pesos (\$64.338.560.00).*

3. *Que se condene a La Nación Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) NIT 899.999.081-6, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., el pago de la indemnización por daño emergente la cual se estima en la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000. 000.00)*

4 *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.*

PETICIÓN ESPECIAL

En los términos del artículo 139 del Código Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que no se ha expedido copias auténticas de los actos acusado, pese haberlos recibido en fotocopia de los funcionarios y solicitado, circunstancia que afirmo bajo juramento, con todo respeto solicito que de ser necesario se oficie(a Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)... ubicada en Carrera 7 0 No. 17-01 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin que se remitan fotocopias debidamente autenticadas, con constancias de notificación de la Resolución del día doce (12) de Abril del año 2019, y de los actos administrativos RESOLUCIÓN NUMERO 000507 DE 2019 del seis (6) de febrero de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL, expedida por La Nación - Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) - NIT 899.999.0816, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., del informe Técnico Avalúo Comercial No. 2018-1121 de 19 de Junio de 2018, RT No. -48669 elaborado Por la Gerencia de Información Catastral — Subgerencia de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, de las Comunicaciones DTDP 20183251035181 de fecha 25 de Octubre de 2018' citación y diligencia de notificación personal del acto administrativo N 2018/14688 de fecha 07/03/2018, proferido como respuesta al trámite de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00926-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: MIREYA PATRICIA CÓRDOBA SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Radicación / es No 926175, del acto administrativo N 2018/14688 de fecha 07/03/2018, así como de la resolución No 2018-14688 Radicado No. : 2018 - 303354 y del informe de reconocimientos económicos de fecha 06 de febrero de 2019 elaborado por el Grupo Económico de la Dirección Técnica de Predios del IDU [...]

El Despacho advierte, con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 71 de la Ley 388 de 1997, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. El demandante debe aclarar e individualizar las pretensiones de la demanda, toda vez que el objeto de la presente acción especial, es el de obtener la nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, por lo que se debe identificar claramente cuáles son los actos demandados.

2. El Despacho advierte que la parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, como lo prevé el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

*[...] **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]

Respecto a lo manifestado por el apoderado en el acápite de “[...]PETICIÓN ESPECIAL[...]”, observa el Despacho que si bien el demandante no cuenta con copia auténtica de los actos acusados, especificó que obtuvo fotocopia de los mismos, por lo tanto, es de recordar que el aportar dichas constancias de notificación, es de responsabilidad del apoderado de conformidad con el numeral 10.º del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00926-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: MIREYA PATRICIA CÓRDOBA SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...]

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]”

3. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

4. El numeral 2.º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece:

*“[...] 2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda **deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración** o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar [...]*” (Destacado fuera de texto)

En la demanda no se observa el cumplimiento de dicho requisito y, por lo tanto, deberá aportarse prueba de haber recibido los valores y documentos puestos a disposición por la administración.

5. El demandante debe aportar copia de la demanda y de sus anexos en CD.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00926-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: MIREYA PATRICIA CÓRDOBA SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **MIREYA PATRICIA CÓRDOBA SÁNCHEZ Y MAGDA LUZ CÓRDOBA SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LLGM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00977-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

Asunto: Inadmite demanda

La **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] I. PRETENSIONES PRINCIPALES

"PRIMERA: Se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución DRUB No. 090 del 21 de marzo de 2019 "por la cual niega una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones", expedida por la Dirección Regional de Ubaté – DRUB de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

SEGUNDA: se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución DRUB No. 0119 del 07 de mayo de 2019, proferida por la Dirección Regional de Ubaté — DRUB de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DRUB No. 090 del 21 de marzo de 2019, confirmándola en su integridad.

TERCERA: se **ORDENE** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR**, a título de restablecimiento, otorgar la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada y tramitada al interior del Expediente Ambiental CAR 72942 (DRUB), para derivarlas de las bocaminas del título minero 867T, ubicadas en las coordenadas

Norte	Este
1.088.288	1.045.499
1.088.515	1.045.338

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00977-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I..
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

con destino a satisfacer necesidades de uso minero actividades conexas en la Planta de Coquización y Patio de acopio de Castilla, al utilizarse en el enfriamiento y apagado de 516 hornos tipo colmena, permitiéndole de esta manera a la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I. - COQUECOL S.A.S. C.I. continuar con la actividad que desarrolla al interior de 'a Planta de Coquización de Castilla.

CUARTA: se CONDENE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR a pagar los gastos, agencias en derecho y demás costas generadas por el presente proceso.

II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: se DECLARE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, a título de restablecimiento, responsable de los perjuicios materiales ocasionados a la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I. - COQUECOL S.A.S. C.I., con ocasión de la expedición de la Resolución DRUB No. 090 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución DRUB No. 0119 del 07 de mayo de 2019 con infracción a las normas en que debía fundarse y con falsa motivación, a título de restablecimiento.

SEGUNDA: se ORDENE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, a título de restablecimiento, al pago de los perjuicios materiales ocasionados (daño emergente y lucro cesante), por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$205.274.874.470). M/Cte. [...]"

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]"
 (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00977-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I..
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por La **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00003-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**.

2. El apoderado de la parte demandante mediante oficio de fecha veintiséis (26) de mayo de 2021, allegó a la Secretaría de la Sección solicitud de retiro de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

“[...] Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares [...]”.

Teniendo en cuenta que el presente asunto aún no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, se cumple con los requisitos que exige la ley para aceptar el retiro de la demanda, esto es: i) no haberse notificado a ninguno de los demandados; ii) no haberse notificado al Ministerio Público; ni tampoco; iii) haberse practicado alguna medida cautelar.

Así las cosas, y comoquiera que el apoderado tiene plena facultades para solicitar el retiro de la demanda como se evidencia en el poder que obra a folio 35-38 *ejusdem*, el Despacho aceptará la solicitud de retiro de la demanda

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el retiro de la demanda presentada por el apoderado de **ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED** contra la **NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, ORDÉNASE el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00012-00
DEMANDANTE: ROBERTO EXNEIDER JELE CHINCHILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El señor **ROBERTO EXNEIDER JELE CHINCHILLA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

[...] PRETENSIONES:

Primero. Declárase la nulidad de la Resolución Número RDO. 2018-01470 del 23 de mayo de 2018 expedida por la Subdirección

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO EXNEIDER JELE CHINCHILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales Contralor General de la República, mediante la cual la UGPP profirió Liquidación Oficial a mi poderdante por Omisión en la vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral SSSI, en los periodos de enero a diciembre del 2015 por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$57.779.216), sanción por inexactitud en cuantía de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA M/CTE. (\$13.866.970), y sanción por omisión por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$69.335.200).

Segundo. *Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese el ajuste apegado a la ley y la realidad del IBC de mi poderdante para el 2015 de acuerdo con la renta líquida del ejercicio fiscal para el 2015.*

Tercero. *En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese a la UGPP a que corrija su proceder frente a los actos arbitrarios de la liquidación oficial. Conforme a lo que el ordenamiento jurídico señala para el cálculo del IBC no solo es un error sino que estaría frena a la violación de derechos fundamentales de mi representado cuando se toman como base el total de los ingresos operacionales sin que se tengan en cuenta sus costos y gastos.*

Cuarto. *La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor*

Quinto. *Que se condene en agencias en derecho y Costas Procesales a la demanda [...]”.*

2. De la revisión del expediente, el Despacho observa que la presente demanda pretende la nulidad de la Resolución Administrativa núm. RDO. 2018-01470 de 23 de mayo de 2018, por medio de la cual la UGPP actuando como ente fiscalizador, profirió liquidación oficial al señor Roberto Exneider Jele Chinchilla de los pagos omitidos al Sistema de Seguridad Social e impone la respectiva sanción, por un valor total de Ciento Cuarenta Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos M/cte (\$140.981.386).

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO EXNEIDER JELE CHINCHILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

3. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia por razón de la cuantía, establece que: "[...] *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda [...]*" (Destacado fuera de texto).

4. Razón por la cual, como en el caso *sub examine*, la cuantía de la demanda no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 3.º del artículo 155 numeral 3.º *ibidem*¹, la competencia para conocer de la presente demanda radica en los Juzgados Administrativos.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos, por ser competentes para conocer del presente medio de control, sin perjuicio de las decisiones que deba el juzgado administrativo en el estudio de admisión que se realice.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

¹ "[...] **Artículo 155.** *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]" (Destacado fuera de texto).

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO EXNEIDER JELE CHINCHILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

SEGUNDO: REMÍTASE a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00018-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Acepta retiro de demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**.

2. El apoderado de la parte demandante mediante oficio de fecha veinticinco (25) de mayo de 2021, allegó a la Secretaría de la Sección solicitud de retiro de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“[...] Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares [...]”.

Teniendo en cuenta que el presente asunto aún no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, se cumple con los requisitos que exige la ley para aceptar el retiro de la demanda, esto es: i) no haberse notificado a ninguno de los demandados; ii) no haberse notificado al Ministerio Público; ni tampoco; iii) haberse practicado alguna medida cautelar.

Así las cosas, y comoquiera que el apoderado tiene plena facultades para solicitar el retiro de la demanda como se evidencia en el poder que obra a folio 47-48 y 88-89 *ejusdem*, el Despacho aceptará la solicitud de retiro de la demanda

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el retiro de la demanda presentada por el apoderado de **ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED** contra la **NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, ORDÉNASE el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00034-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. Las sociedades ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).

2. La parte actora mediante memorial de fecha veintiséis (26) de mayo de 2021, solicitó el retiro de la demanda, toda vez que las partes firmaron un acta de acuerdo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00034-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Frente al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021), expresa:

“[...] ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda [...]”.

El Despacho observa que como en el presente asunto no se ha producido auto admisorio de la demanda, no se ha trabado la relación jurídico procesal y por tanto, i) no se ha notificado a ninguno de los demandados; ii) no se ha notificado al Ministerio Público; ni tampoco; iii) se ha practicado alguna medida cautelar, el Despacho encuentra que a la presente solicitud debe dársele trámite dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTASE el retiro de la demanda presentada por las sociedades ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00034-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

SEGUNDO. - Por Secretaría, **ORDÉNASE** el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00037-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta retiro de demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**.

2. El apoderado de la parte demandante mediante oficio de fecha veinticinco (25) de mayo de 2021, allegó a la Secretaría de la Sección solicitud de retiro de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“[...] Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares [...]”.

Teniendo en cuenta que el presente asunto aún no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, se cumple con los requisitos que exige la ley para aceptar el retiro de la demanda, esto es: i) no haberse notificado a ninguno de los demandados; ii) no haberse notificado al Ministerio Público; ni tampoco; iii) haberse practicado alguna medida cautelar.

Así las cosas, y comoquiera que el apoderado tiene plena facultades para solicitar el retiro de la demanda como se evidencia en el poder que obra a folio 47-48 y 88-89 *ejusdem*, el Despacho aceptará la solicitud de retiro de la demanda

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el retiro de la demanda presentada por el apoderado de **ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED** contra la **NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, ORDÉNASE el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2020-00044-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra de la **NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] PRETENSIONES

4.1. Pretensiones principales.

*Que se decrete la nulidad de los **subnumerales 1, 4 y 5 del numeral 7 del artículo décimo tercero de la Resolución 2150 de 23 de noviembre de 2018** y confirmados por la **Resolución No. 01024 del 12 de junio de 2019**, en cuanto exige allegar la liquidación del valor con cargo a la inversión del 1% teniendo en cuenta la totalidad de las actividades del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, por ser directamente violatorio del artículo 3.º del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), y de las normas que se expondrán en los fundamentos de derecho de la demanda.*

4.2. Consecuencial a título de restablecimiento del derecho.

Que a título de restablecimiento del derecho y de manera consecuencial, se declare por el Tribunal que, de acuerdo con la mencionada norma, la base de liquidación a efectos de calcular la obligación del 1%, exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00044-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3.º del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), en los cuales se haya incurrido exclusivamente en la etapa de construcción y montaje y previo a la etapa de desmantelamiento y abandono del correspondiente proyecto.

Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se declare por el Tribunal que de la base de cálculo de la obligación del 1%, deberán excluirse otros rubros no mencionados en el artículo 3.º del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015).

4.3. Pretensiones Principales Subsidiarias:

En el evento en que no se acceda a las Pretensiones Principales se solicita se declare las siguientes como subsidiarias:

*Que se decrete la nulidad de los **subnumerales 1, 4 y 5 del numeral 7 del artículo décimo tercero de la Resolución 2150 de 23 de noviembre de 2018** y confirmados por la **Resolución No. 01024 del 12 de junio de 2019**, por ser directamente violatorio del artículo 6 de la Constitución, en cuanto señala que el valor de la inversión del 1% corresponde al valor total del proyecto, violando de manera evidente lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que se expondrán en los fundamentos de derecho de la demanda.*

4.4. Pretensiones Consecuenciales Subsidiarias a título de restablecimiento del derecho.

Que a título de restablecimiento del derecho y de manera consecencial, se declare por el Tribunal que, de acuerdo con la mencionada norma, la base de liquidación a efectos de calcular la obligación del 1%, exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 321 de la ley 1955 de 2019.

Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se declare por el Tribunal que de la base de cálculo de la obligación del 1%, deberán excluirse otros rubros no mencionados en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019. [...]”.

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. Observa el Despacho que el medio de control fue presentado por las sociedades **ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED**, sin embargo, cada una de las sociedades acredita a un apoderado, **ECOPETROL** acreditó al doctor Daniel Zapata Rueda y por su parte **EQUION** a la doctora Estefany Pardo

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Gutiérrez (fl. 35-38), sin embargo, ninguno de los dos abogados cuenta con poder conferido por ambas sociedades demandantes. Por lo anterior, no se cumple con el derecho de postulación señalado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

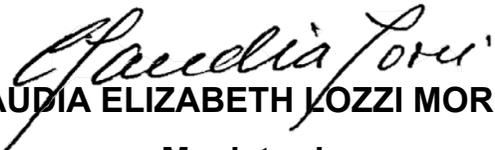
En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Asunto: Inadmite demanda

ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra de la **NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] PRETENSIONES

4.1. Pretensiones principales.

*Que se decrete la nulidad de los **subnumerales 1, 3 y 4 del numeral 4 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 2166 de 23 de noviembre de 2018** confirmados por el **Artículo Vigésimo Primero de la Resolución No. 01059 de 14 de junio de 2019**, en cuanto exige allegar la liquidación del valor con cargo a la inversión del 1% teniendo en cuenta la totalidad de las actividades del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, por ser directamente violatorio del artículo 3.º del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), y de las normas que se expondrán en los fundamentos de derecho de la demanda.*

4.2. Consecuencial a título de restablecimiento del derecho.

Que a título de restablecimiento del derecho y de manera consecuencial, se declare por el Tribunal que, de acuerdo con la mencionada norma, la base de liquidación a efectos de calcular la obligación del 1%,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00049-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3.º del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), en los cuales se haya incurrido exclusivamente en la etapa de construcción y montaje y previo a la etapa de desmantelamiento y abandono del correspondiente proyecto.

Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se declare por el Tribunal que de la base de cálculo de la obligación del 1%, deberán excluirse otros rubros no mencionados en el artículo 3.º del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015).

4.3. Pretensiones Principales Subsidiarias:

En el evento en que no se acceda a las Pretensiones Principales se solicita se declare las siguientes como subsidiarias:

*Que se decrete la nulidad de los **subnumerales 1, 3 y 4 del numeral 4 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 2166 de 23 de noviembre de 2018** confirmados por el **Artículo Vigésimo Primero de la Resolución No. 01059 de 14 de junio de 2019**, por ser directamente violatorio del artículo 6 de la Constitución, en cuanto señala que el valor de la inversión del 1% corresponde al valor total del proyecto, violando de manera evidente lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que se expondrán en los fundamentos de derecho de la demanda.*

4.4. Pretensiones Consecuenciales Subsidiarias a título de restablecimiento del derecho.

Que a título de restablecimiento del derecho y de manera consecencial, se declare por el Tribunal que, de acuerdo con la mencionada norma, la base de liquidación a efectos de calcular la obligación del 1%, exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 321 de la ley 1955 de 2019.

Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se declare por el Tribunal que de la base de cálculo de la obligación del 1%, deberán excluirse otros rubros no mencionados en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019. [...].”

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. Observa el Despacho que el medio de control fue presentado por las sociedades **ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED**, sin embargo, cada una de las sociedades acredita a un apoderado, **ECOPETROL** acreditó al doctor Daniel

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00049-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: NACIÓN – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Zapata Rueda y por su parte **EQUION** a la doctora Estefany Pardo Gutiérrez (fl. 36-39), sin embargo, ninguno de los dos abogados cuenta con poder conferido por ambas sociedades demandantes. Por lo anterior, no se cumple con el derecho de postulación señalado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

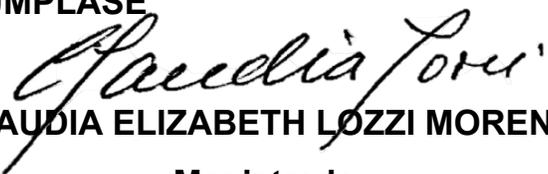
En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00129-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: LEONARDO AUGUSTO TORRES
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. Las sociedades ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).

2. La parte actora mediante memorial de fecha veintisiete (27) de abril de 2021 (folio 226), solicitó el retiro de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGIA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Frente al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021), expresa:

“[...] ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda [...]”.

El Despacho evidencia que como en el presente asunto no se ha producido auto admisorio de la demanda, no se ha trabado la relación jurídico procesal y por tanto, i) no se ha notificado a ninguno de los demandados; ii) no se ha notificado al Ministerio Público; ni tampoco; iii) se ha practicado alguna medida cautelar, es procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTASE el retiro de la demanda presentada por la señora ESPERANZA PENAGOS RUÍZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGIA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

SEGUNDO. - Por Secretaría, **ORDÉNASE** el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Admite demanda

La Sociedad **UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRETENSIONES

PRINCIPALES:

Primera: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 63889 del 31 de agosto de 2018 por medio de la cual el Director de investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la SIC, impuso a UNE dos sanciones pecuniarias:*

- NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$991.396.098.00), por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, desarrollado por los literales c) Y f) del numeral 2.1.2.1.1 del artículo 2.1.2.11 el artículo 2.1.3.1 y el literal a) del numeral 2.1.12.1.1 del artículo 2.1.12.1 de la Resolución CRC No. 5050 de 2016.

- SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$726.555.060.00), por infringir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

Segunda: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 27775 del 12 de julio de 2019 por medio de la cual el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la SIC,*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00303-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

modificó parcialmente la Resolución No. 63889 del 31 de agosto de 2018, en el entendido de disminuir las sanciones pecuniarias de la siguiente forma:

- SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$792.960.630.00), por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo. 53 de la Ley 1341 de 2009, desarrollado por los literales c) y f) del numeral 2.1 .2.1 .1 del artículo 2.1.2.1, el artículo 2.1 .3.1 y el literal a) del numeral 2.1.12.1.1 del artículo 2.1 .12.1 de la Resolución CRC No. 5050 de 2016.

- QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$581.244.048.00), por infringir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

Tercera: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 44017 del 9 de septiembre de 2019 por medio de la cual el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la SIC, confirmó la Resolución No. 63889 del 31 de agosto de 2018, en los términos en que fue modificada por la Resolución No. 27775 del 12 de julio de 2019, y declaró agotado con ello la etapa administrativa dado que contra esta decisión no procede recurso alguno.*

Cuarta: *Que la SIC proceda a efectuar la devolución de la multa pagada por UNE, debidamente indexada a la fecha en que se realice el pago.*

Quinta: *Que se reconozcan los intereses a que haya lugar a la tasa máxima legal vigente establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.*

Sexta: *Que se condene en costas y en agencias en derecho a la SIC.*

SUBSIDIARIAS:

Primera: *Que subsidiariamente, de no acceder a lo pretendido en los numerales anteriores, se modifique por una amonestación o que se disminuya, de forma ostensible, la sanción Pecuniaria impuesta a UNE en los actos administrativos demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009. [...].*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00303-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00303-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por la Sociedad **UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A.** en contra de la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la Sociedad **UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A.**, y como demandado la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00303-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. RECONÓCESE personería jurídica a **MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO** identificado con la C.C. 80.421.942 y T.P. 74.555 del C. S. de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00303-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la J., para actuar como apoderado de la Sociedad **UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A.**, de conformidad con el poder a el conferido visible a folio 51-52 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LLGM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE: 2500023410002020000895-00
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO, SINTRAMINERALES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de 20 de mayo de 2021, mediante la cual se revocó el fallo de 25 de marzo de 2021, proferido por esta Corporación, el cual declaró improcedente la acción de cumplimiento; y, en su lugar, dispuso negar las pretensiones del medio de control de cumplimiento.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-01156-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. Las sociedades ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).

2. La parte actora mediante memorial de fecha veintiséis (26) de mayo de 2021, solicitó el retiro de la demanda, toda vez que las partes firmaron un acta de acuerdo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00034-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Frente al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021), expresa:

“[...] ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda [...]”.

El Despacho observa que como en el presente asunto no se ha producido auto admisorio de la demanda, no se ha trabado la relación jurídico procesal y por tanto, i) no se ha notificado a ninguno de los demandados; ii) no se ha notificado al Ministerio Público; ni tampoco; iii) se ha practicado alguna medida cautelar, el Despacho encuentra que a la presente solicitud debe dársele trámite dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - **ACEPTASE** el retiro de la demanda presentada por las sociedades ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00034-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

SEGUNDO. - Por Secretaría, **ORDÉNASE** el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE: 2500023410002021000028-00
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de 13 de mayo de 2021, mediante la cual se confirmó el fallo de 26 de marzo de 2021, proferido por esta Corporación, el cual negó las pretensiones del medio de control de cumplimiento.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE: 2500023410002021000062-00
DEMANDANTE: JAIME DEVIA DÍAZ
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de 13 de mayo de 2021, mediante la cual se confirmó el fallo de 16 de abril de 2021, proferido por esta Corporación, el cual declaró improcedente el medio de control.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00130-00
Demandante: COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA SAS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 9 de junio de 2021 mediante la cual declaró la terminación anticipada del proceso iniciado por la Compañía Minera Colombo Americana SAS en reorganización por encontrarse demostrado que la pretensión de la demanda fue atendida por la accionada en los términos solicitados.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE: 2500023410002021000158-00
DEMANDANTE: HENRY ARTURO ÁNGEL PARDO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
COMISIÓN NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
Asunto: Concede impugnación.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 10 de junio de 2021, proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones del medio de control de cumplimiento.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE: 2500023410002021000212-00
DEMANDANTE: INSTITUTO MISIONERO SAN JUAN EUDES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de 27 de mayo de 2021, mediante la cual se revocó parcialmente el fallo de 16 de abril de 2021, proferido por esta Corporación, el cual declaró improcedente la acción de cumplimiento; y, en su lugar, negó pretensiones respecto del cumplimiento del artículo 2.15.1.3.4 del Decreto 1071 de 2015 y confirmó en los demás la sentencia impugnada.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de julio del dos mil eintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100364-00
Demandante: GUILLERMO RAFAEL AMADOR PEÑALOZA
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
Asunto: ADMITE DEMANDA

El señor Guillermo Rafael Amador Peñaloza, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Presidencia de la República; el Ministerio de Salud y Protección Social; al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; la Superintendencia Nacional de Salud; la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, con el fin de garantizar los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; la seguridad y salubridad públicas; la libre competencia económica; la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley y, establecidos en los literales b), g), i) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, supuestamente vulnerados con ocasión de la estrategia de inmunización de la población colombiana establecida en la Ley 2064 de 2020 *“Por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid – 19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones”*, ya que esta ley solo se sustenta en las diversas vacunas experimentales que se comercializan en el mercado internacional y no contempla otras alternativas diferentes como los tratamientos con Ivermectina, Hidroxicloroquina, antiinflamatorios, anticoagulantes y otras sustancias minerales en experimentación y de trámite de licencia en el Invima como el Dióxido de Cloro.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 23 informe de subida expediente electrónico), en atención a que la parte actora subsanó la demanda se tiene que la acción de la referencia, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítase** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquese personalmente esta decisión a los representantes legales del Presidencia de la República; el Ministerio de Salud y Protección Social; al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; la Superintendencia Nacional de Salud; la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, o a sus delegados o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000202100364-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Guillermo Rafael Amador Peñaloza, con el fin de garantizar los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; la seguridad y salubridad públicas; la libre competencia económica; la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley y, establecidos en los literales b), g), i) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, supuestamente vulnerados con ocasión de la estrategia de inmunización de la población colombiana establecida en la Ley 2064 de 2020 "Por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid - 19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones", ya que esta ley solo se sustenta en las diversas vacunas experimentales que se comercializan en el mercado internacional y no contempla otras alternativas diferentes como los tratamientos con Ivermectina, Hidroxicloroquina, antiinflamatorios, anticoagulantes y otras sustancias minerales en experimentación y de trámite de licencia en el Invima como el Dióxido de Cloro.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25002341000202100364-00
Demandante: GUILLERMO RAFAEL AMADOR
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - ACCIÓN POPULAR
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

1º) De la solicitud mediante la cual el actor popular solicita medida cautelar visible en los folios 2 del escrito de la demanda visible en el documento 2 del expediente electrónico, **córrese** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

2º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.